

INFANZONES E HIDALGOS

Las distintas clases que componían la sociedad medieval española han sido estudiadas, sobre todo por lo que hace a los primeros siglos del medioevo. En ese momento la jerarquización de la nobleza ha sido resuelta por los investigadores del pasado español. Representan sus más altas gradaciones los « comes » o los « potestates », aludidos a veces con el término « consules » — simple recuerdo erudito, sin significado alguno en la realidad social o administrativa — englobados otras en expresiones más exactas y gráficas: « potentes », « potentissimi », primero ; « ricos hombres » más adelante. Hállanse los estudiosos acordes en reconocer nobles de más baja categoría en los infanzones o hidalgos.

Eduardo de Hinojosa ha expresado esta teoría en breves palabras : « Constituían el primer grado de esta jerarquía los Condes, el segundo, los Potestades, el tercero, los infanzones » ¹.

En la Baja Edad Media, en cambio, no nos son muy conocidas las clases sociales. Y vacilamos aun cuando se trata de los siglos intermedios. El esquema aplicable a los tiempos iniciales de la monarquía astur-leonesa puede influir en la visión de los posteriores. Sin embargo, es peligroso dejarse llevar por esquemas fijos cuando se trata del aspecto social, y sobre todo de una sociedad tan fluida como la castellana. Es preciso recordar en todo momento que los diversos estamentos de la sociedad sufrían paulatinas y a veces rápidas modificaciones, no sólo en sus componentes, sino también en su esencia misma, como consecuencia de las alteraciones de la vida política y económica del país que creaban condiciones nuevas y nuevas necesidades.

De estos estamentos nos interesa ahora el integrado por infanzones e hidalgos, en el que creemos ver un ejemplo representativo de esa fluidez a que antes nos referíamos.

¹ EDUARDO DE HINOJOSA, *Estudios sobre la historia del Derecho Español*, Madrid, 1903, *El Derecho en el Poema del Cid*, I : *Las clases sociales*, pág. 70.

No me propongo discurrir sobre el origen de los infanzones. Son bien conocidas las teorías de Mayer y Sánchez-Albornoz. El primero — fiel a su convicción de que germanos e hispano-romanos no se fundieron en un pueblo durante sus siglos de convivencia peninsular y de que los invasores visigodos conservaron con exclusividad hasta el fin de su existencia como reino la condición de amos, de clase superior, propia de todo grupo conquistador — ve en los infanzones a los descendientes de los hispano-germánicos, y así explica su característica exención impositiva. Sánchez-Albornoz, por su parte, cree que una parte de la antigua nobleza hispano-romana se incorporó a los círculos gobernantes visigodos, integrando así una nueva nobleza, la que se agrupaba en el aula regia, y a cuyos hijos — « filii primatum » — se extendieron los privilegios concedidos a sus padres en el llamado « habeas corpus » de los visigodos. Los infanzones serían pues los descendientes de aquellos « filii primatum », gentes de condición privilegiada por su situación en el reino, independientemente de su raza.

No intento profundizar o desarrollar este tema. Deseo únicamente investigar la relación entre « infanzón » e « hidalgo »; averiguar si tal relación es de permanente identidad, como parecen acordar los historiadores², o si algún momento de su historia esos dos términos se han empleado para designar a dos grupos diferentes, y finalmente si a través del tiempo se ha conservado algún recuerdo de esa diferencia, aun tal vez sin conocer muy bien su sentido.

Me indujeron a ello algunos textos bien conocidos de los siglos XIII y XIV, que parecen alzarse contra la identificación arriba mencionada. Así por ejemplo en las Cortes de Burgos de 1269 se lee: « et todos los otros infanzones e cavalleros e fijosdalgo que fueron connusco ... »³; las de Haro de 1288 se refieren a los « rricos omes e a los infanzones e a

² Hinojosa, que considera a los infanzones como constituyentes exclusivos del último grado de la jerarquía nobiliaria, dice: « Bajo la denominación de Fijosdalgo, en sentido lato se comprendía a todos los nobles; en sentido estricto sólo a los Infanzones ». Otros historiadores del derecho (J. Beneyto Pérez, A. García Gallo) se han limitado a establecer las diferencias jurídicas existentes entre nobles y villanos.

J. BENEYTO PÉREZ, (*Derecho Histórico Español*, tomo II), observa, sin embargo, que « Más tarde la nobleza se vincula a la propiedad y a la caballería ». ALFONSO GARCÍA GALLO, (*Curso de Historia del Derecho Español*, tomo II), vol. I, Madrid, 1950, pág. 65, afirma: « En los primeros siglos de la Reconquista quedan establecidas profundas diferencias jurídicas entre los nobles (*nobiles, milites, infanzones, fijodalgos*) y los hombres del pueblo (*villanos*) ».

³ *Cortes de León y Castilla*, tomo I, pág. 85.

los caualleros e los otros fijos dalgo... »⁴; las de Valladolid de 1293 citan tras el « rrico ome », la « rica fenbra » y el « inffançon » a otro « fijo de algo » en su petición segunda; y en la tercera a « infançon o cauallero o duenna fijos dalgo »⁵. La Crónica de Alfonso X distingue « ricos omes e infanzones » de « caballeros Fijosdalgo »⁶; y la de Alfonso XI dice en alguna ocasión « murieron veinte y dos infanzones e omes fijosdalgo »: « Infanzones et omes Fijosdalgo », y aun especifica: « Ricos omes et infanzones et omes Fijosdalgo »⁷. La versión romance del Fuero de Viguera y Val de Funes ordena: « Ningun ome non pueda por torna de ningun precio firmar bataylla a Infanzon ni a fidalgo »⁸. Y el Fuero de Aragón diferencia « ricos homines, filiosdalgo et infanciones »⁹.

D. Juan Manuel, por su parte, afirma que « como quier que los infanzones son caballeros, son muchos más los otros caballeros que no son infanzones et este es el postrimer estado que ha entre los hidalgos », y refiriéndose específicamente a los infanzones sostiene que « son caballeros que luengo tiempo ha que por sus buenas obras ficieron los señores mas bien et mas honra que a los otros sus eguales, et por esto fueron mas ricos et mas honrados que los otros caballeros »¹⁰.

Unos y otros distinguen como se ve a los infanzones de los que llaman « otros hidalgos », « caballeros hidalgos » o, simplemente, « hidalgos ». ¿Simple repetición de notarios y cronistas? Tal vez. Pero quizás pueda verse en ella como un eco de una remota diferenciación. En cuanto a la teoría del infante sobre el origen de los infanzones, no está totalmente de acuerdo con la definición que de ellos nos ha conservado el pleito de los infanzones de Langreo: « milites non infimis parentibus ortos sed nobiles genere necnon et potestate »¹¹. Por lo demás, cuesta pensar que de entre

⁴ Cortes de Haro de 1288, 1.

⁵ Cortes de Valladolid de 1293.

⁶ Crónica de Alfonso X, capítulo 47 « De como el Rey fizo ayuntamiento en Almagro, e de las cosas que ende fueron fechas ». *Crónicas de los Reyes de Castilla*, B. A. E., LXVI, pág. 35.

⁷ Crónica de Alfonso XI, cap. XXIX, pág. 193 y cap. LXIX, pág. 282, y cap. LXII, pág. 211. *Crónica de los Reyes de Castilla*, B. A. E., tomo LXVI y cap. LXXX, pág. 222 y cap. XCIX, págs. 234 y 235.

⁸ Fuero de Viguera y Val de Funes B. A. H 37.

⁹ Fuero de Aragón.

¹⁰ Dn. JUAN MANUEL, *Libro de los Estados*. C. 90 B. A. E p. 335.

¹¹ HINOJOSA, *Documentos para el Estudio de las Instituciones de León y Castilla de los siglos XI a XIII* « ...Intentionis, que orta fuit inter episcopum Legionense Sedis...

los hidalgos se haya destacado en época temprana un núcleo privilegiado, los infanzones, pues éstos hacen su aparición en la escena histórica — al menos el término que los designa — antes que aquéllos.

Los hidalgos recién aparecen, con esa designación, en documentos de fines del siglo XII. Un documento particular de San Marcos de León es el primero que consigna — a lo que yo sé — el término. Al reconocer el señorío de esa casa, los propietarios de San Miguel del Camino establecen: « Et si aliquis istam hereditatem dare vel vendere, voluerit, vendat vel donet illi qui super nominatum forum persolvat, sed non vendat eam ulli sanctitati nec ullo *filiio de algo* »¹². En 1202 vuelve a emplearlo el Fuero de Castroverde: « Si hidalgus in Castroviride vicinus fuerit... »¹³; vuelve a aparecer en 1209 en la « Forma pacis apud Vallisoletum stabilitae inter Adephonsum, Regem Castellae, & Adephonsum Regem Legionis »: « ...Et quilibet miles filius de algo... »¹⁴; y en 1216: « Ego Adephonsum... inueni per ueritatem, quod Monasterium Sancti Saluatoris de Villari de Donas est hereditas de filiis dalgo »¹⁵; 1218 « nunquam deat in regno petito... quia ante me demonstratum fuit quod monasterium ipsum est de filiis dalgo et de herederiis »¹⁶; 1229: « Concedo tamen vobis quod libere ematis et quolibet titulo acquiratis de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo »; para sonar cada vez con más frecuencia en los años y siglos sucesivos¹⁷.

Antes de 1187 no hay noticia de que en documentos jurídicos aparezca la voz « hidalgo »; pero ha aparecido en cambio en un documento

Petrus vocatus, et inter milites non infimis parentibus ortos sed nobiles generes necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur »... XXVII, pág. 40.

¹² Los propietarios de la villa de San Miguel del Camino, reconocen el señorío de la casa de San Marcos de León de la orden de Santiago y fijan las obligaciones que adquirirían por este concepto, 1187, agosto 15, HINOJOSA, *Documentos*, LIII, pág. 88.

¹³ Fuero de Castroverde. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, tomo II, pág. 228.

¹⁴ Forma pacis apud Vallisoletum stabilitae inter Adephonsum, Regem Castellae, Adephonsum Regem Legionis. Ex archivo Sanctae Ecclesiae Legionensis. Año 1209. *España Sagrada*, tomo XXXVI, apéndice 45, pág. cXLVII.

¹⁵ Falla que la Iglesia de San Salvador de Villar de Donas es « hereditas de filiis dalgo ». JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, tomo II, 331, pág. 436.

¹⁶ Confirma al Monasterio de S. Claudio de Orense la exención de pagar podido. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 356, pág. 465.

¹⁷ Alfonso IX confirma los cotos y posesiones de la Orden de Santiago y la facultad para adquirir por cualquier título heredades de los nobles, hijosdalgo, hombres de behetría, clérigos..., HINOJOSA, *op. cit.*, LXXXIV, pág. 140. Confirma a la Catedral de Orense los cotos y posesiones concedidos con anterioridad, en especial las de Cristo-

literario: el *Cantar de Mio Cid*; y usado con una libertad y amplitud que hacen sospechar largos años de empleo.

El lenguaje técnico de los escribanos, más remiso en adoptar vocablos de nueva creación y origen popular, lo eludió sin duda por mucho tiempo; pero lo imposible de eludir era la existencia de una clase social; de privilegios análogos a los de los infanzones. ¿Cómo referirse a ella sin usar el neologismo, quizá despectivo? Por medio, tal vez, de otro término de significación próxima. Revisando textos de los siglos en que supongo nacida y desarrollada la hidalguía es fácil, en efecto descubrir otras voces usadas en la misma forma que « hidalgo » más tarde. El privilegio por el que se concede a Miranda de Ebro en 1099 el Fuero de Logroño y otras franquezas registra: « ...Et omnes generosi, vel labradoregi vel solariegi qui vixerint intra de alfocibus Miranda scindant et pascant et jaceant sicut solent cum populatoribus de Miranda... », « ...ita de pedonibus, sicut de generosis », « Et omnes generosi, abadengi, uel ssolariengi... », « ...si aliquis homo de alia terra quacumque, aut populator uille, generosus aut alius homo quicumque », « Et omnes populatores qui modo sunt, aut de caetero, homines generosi aut pedones aut mauri, aut judaei, habeant istud forum... »¹⁸.

Entre los *generosi* de 1090 y los *fijosdalgo* de 1187 medió casi un siglo. Durante ese periodo no se usó la voz hidalgo; sólo aparecen en los textos el « infanzón » — jurídicamente su equivalente absoluto —: es probable también que más de un hidalgo se esconda tras el « miles » — a la vez vasallo y caballero, noble o no — de acepción tan amplia que se aplicaba a un conde — « Isti sunt milites qui ex parte regis Legionis iurant pacem: comes dominus Aluarus... »¹⁹ — como a los miembros menores de la nobleza en general — « Mos pessimus inolevit, ut milites et satellites necnon et rustici... »²⁰; « ...Et si ciuis uel

sende, Arnulfo, Marrubio y Paredes. J. GONZÁLEZ, *op. cit.*, tomo II, 593, pág. 687. Confirma a la Iglesia de Zamora las posesiones y cotos que tenía; prohíbe al mismo tiempo adquirir bienes del realengo sin licencia. *Íd.*, 611, pág. 708. Confirma los cotos y heredades que tenía el Monasterio de Valparíso, prohibiendo adquirir el realengo sin licencia. *Íd.*, 617, pág. 713.

¹⁸ Fuero de Miranda de Ebro, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, tomo I, Madrid, 1847, pág. 344.

¹⁹ Paz entre Alfonso IX y Fernando III. JULIO GONZÁLEZ, *op. cit.*, tomo II, 352, pág. 461.

²⁰ Fernando II confirma al Monasterio de San Martín de Jubia todos sus derechos, heredades, hombres y cotos presentes y futuros y prohíbe a los nobles, a las gentes de

burgensis aut aliquis alius qui non sit miles... »²¹, « ...nec miles nec villanus... »²² — ; a los infanzones en particular — « De Foro Militum et aliorum civium : Nullus homo infra portas Palencie... habea quingentos solidos, nec infanzon nec aliquis alius homo... »²³; — o a los caballeros no nobles — Pausadarios non paset in domo militis... »²⁴, « ... vadant de vobis tercia parte de militibus in fonsado ; ... debunt istis infanzones ponere unum militem qui teneat annupdam »²⁵; donde más claramente se advierte la diferencia entre el miles y el noble es probablemente en el Fuero de Cuenca : « De nobili qui in ciuitate [uel eius termino uim fecerit]. Si nobilis aliquis uel miles uim in contermino conche fecerit ... », con sus versiones, el Códice Valentino — « Del que fiziere fuerça al vezino de Cuenca. Si algun noble omne o cauallero o otro alguno ... »²⁶, de donde podemos deducir que se ha traducido miles por cauallero, en oposición al « noble omne ».

Y quizás se disimule más de un hidalgo tras la expresión vaga e indefinida de *boni homines* que daba cabida a los caballeros y a los clérigos — « per multos bonos homines milites, clericos et laicos ... »²⁷ —, que a veces se incluía con los infanzones bajo la común denominación de hidalgos — « Como deben yr fidalgos en cercamiento de castiello ... los buenos homes e los Infanzones ... »²⁸ —, y que representaba en ocasiones a gentes exentas, como los infanzones, de cargas impositivas — « nec de cetero nunquam debent dare ... ullum seruitium principiis terre neque ullum tributum alicui homini, nisi quantum [de]bent dare milites et

su séquito y a los rústicos, so pena de confiscación, usurpar las heredades de los monjes y tomar por concubinas como solían, a las siervas del monasterio y aun por mujeres sin permiso del prior, disponiendo que se separasen de ellas cuando no mediaba este requisito. HINOJOSA, *Documentos*, XLV, pág. 73.

²¹ Ley dada en Benavente. JULIO GONZÁLEZ, *op. cit.*, tomo II, 167, pág. 236.

²² Confirma al Monasterio de Obona los cotos concedidos por sus antecesores y le recibe bajo su encomienda. JULIO GONZÁLEZ, *op. cit.*, tomo II, 140, pág. 201.

²³ Fuero de Palencia, 1181. HINOJOSA, *Documentos*, CXIII, pág. 189.

²⁴ Concede fuero a Castroverde, J. GONZÁLEZ, *op. cit.*, tomo II, 163, pág. 228.

²⁵ Fuero de Nájera. MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, pág. 292.

²⁶ R. UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca* (formas primitiva y sistemática; texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Ed. Crítica con Introducción, notas y apéndice), Madrid, 1935, pág. 116.

²⁷ Reconoce que el monasterio de Treves pertenece al de S. Pelayo de Oviedo. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, 302, pág. 403.

²⁸ Fuero de Viguera y Val de Funes, B. A. H., XXXVII, pág. 402.

boni homines per suum gratum, quia [sunt] liberi et absoluti ab omni tributi principum terre in secula seculorum »²⁹.

Por otra parte ¿qué significado puede atribuirse a la voz hijodalgo? Es bien conocido el abundante empleo en los documentos de la forma « hijos de ... » para referirse a gentes que se apoyaban en la condición social de sus padres: vemos así multiplicarse las expresiones « filii bonorum hominum »³⁰, « filii bene natorum »³¹, « filii benenatorum hominum »³², « filii nobilium »³³ y otras análogas. No precisa pues explicación la primera parte del término « fijodalgos ». En cuanto a la segunda, la definió ya el Rey Sabio en la Partida II: « algo, que quiere tanto dezir en lenguaje de España, como bien »³⁴: Y en efecto la expresión « algo », « algos », se emplea por lo común en el sentido de bienes: haber, fortuna « heredol Abenhut en Denia et fizol mucho dalgo »; ³⁵; « que ... le diera grand algo »³⁶. Y todavía en el siglo XIV las Cortes de Palencia « Cassan infançones e caulleros poderosos en algunas villas, e los algos que y an ... »³⁷.

Ya Menéndez Pidal ha demostrado su uso con tal significado. Sánchez-Albornoz, que lo acepta, cree que esa nueva acepción se inicia en una

²⁹ HIWOJOSA, *Documentos*. Pleito entre Diego Guntadiz y Munio Muniz acerca de una heredad que éste tenía en Silvana y que el primero afirmaba estar sujeta al « foro de iniuria », pág. 95.

³⁰ Donación de Garsia Sancionis al Monasterio de Pampancto, Año 891, GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios de Simancas*, tomo VI, pág. 5.

³¹ Pleito entre el obispo de Lugo, Pelayo, y el de Santiago, Pedro, sobre la propiedad de ciertos hombres habitantes en el condado de Presares, 987, HIWOJOSA, *Documentos*, V, pág. 6. Íd., XI, pág. 17. Íd., XIII, pág. 22. Tumbo de Sobrado, folio 52 vuelto. *Archivo Histórico Nacional de Madrid*. Íd., folio 54 recto. Documento dado en Villacova de Fretais del año 1014. *Portugalia Monumenta Historica Diplomata et Chartae*, I, pág. 140. Íd., I, Acta de un pleito sobre un fundo. Año 1011, pág. 132. Karta de Acnitione de Superado Dono Pelagio Lucense Episcopo quam habuerunt super homines de Villariplano. FLÓREZ, *España Sagrada*, tomo XIX, pág. 376. Íd., tomo XXXIV, pág. 474. Las ha recogido Sánchez-Albornoz: *De los Banu Al Ajmūs a los fijodalgo*.

³² Acta de un pleito. Año 1016. *Mon. Port. Hist. Dip. et Chart.*, I, pág. 142.

³³ El abad y el convento de Arlanza venden a don García Fernández de Villamayor la herencia de Villaldemiro que había pertenecido a doña Mayor y una posesión en Celada. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, tomo IV, págs. 262 y 263.

³⁴ Como deuen ser escogidos los Caualleros. Partida II, Tit. XXI, L. II.

³⁵ Crónica General, 880, pág. 551.

³⁶ Crónica de Alfonso X, cap. LXI, pág. 48.

³⁷ Cortes de Palencia de 1313, 38. *Cortes*, tomo I, pág. 243.

ley de Leovigildo — la *antiqua* IV, 5, 5, de la *Lex Visigothorum* — en la que *aliquid* se emplea con el sentido de « algún bien », lo que hace remontar la acepción medieval de « algo » al siglo VI, y su origen al pronombre latino ³⁸.

Parece por ello admisible que « fijodalgo » puede entenderse como « hijo de su fortuna », « del dinero ». En tal sentido mal puede esa expresión ser inspirada por los infanzones, que debían su condición y sus privilegios a su estirpe — « nobiles genere » — y que por lo demás no siempre tenían desahogada posición económica ³⁹. Es sin embargo indudable, tras la lectura de los documentos que a ellos se refieren, que hidalgos e infanzones gozaban de idéntico status jurídico, análogas franquicias y beneficios. Habría pues que buscar en el origen de esos « fijodalgo » un grupo humano que hubiera alcanzado el status de los infanzones gracias a su fortuna.

Ahora bien, la primera vez que hallamos la palabra infanzones aplicada a quienes no lo son en realidad, es en el Fuero de Castrojeriz. El conde Garcí, Fernández otorga a los caballeros villanos de esa población: « ut sint infanzones » ... ¿ Podemos pensar que debieran ese ascenso en su condición a su fortuna? Sí, a condición de que entendamos por fortuna simplemente los medios necesarios para comprar y mantener un caballo de guerra y armas. Ese pequeño caudal eran los « algos » que tenían los caballeros villanos de Castrojeriz. Y su concurrencia a la guerra montados que los hacía elementos tan útil como los infanzones para la lucha contra el musulmán, justificaba que se les otorgara la infanzonía. (Siglos después, cuando ya solo quedaban en la península los restos del poderoso califato cordobés y el temor a la permanente amenaza africana, todavía un rey recordaba que los hidalgos « an mas mester los cauallos mas que todos los otros para nuestro serguicio » ⁴⁰). Y se justifica y se comprende que ese beneficio se concediera dónde y cuándo se concedió. Castilla nacía apenas, innovadora, plena de fermentos en los que se agitaban nuevas fórmulas — nacidas al influjo de las circunstancias — y recuerdos de fórmulas y prácticas olvidadas en el ámbito jurídico del

³⁸ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *De los Banū Al-Ajmūs a los Fijosdalgo?*, C. H. E. X, 1951, pág. 130 y ss.

³⁹ « Et omnis infanzon dives et pauper... » Fuero de Laguardia, Álava, Año 1164, Llorente, *Noticias históricas de las vascongadas*, IV, pág. 174. « Omnis infanzon dives aut pauper... » GONZÁLEZ, *Privilegios de varias franquicias y exenciones a la Puebla de Arganzón*, 1191, N° XXVI, tomo V, pág. 114.

⁴⁰ Cortes de Alcalá de 1348, Cap. lxxj; Cortes, I, pág. 547.

reino. El Conde Fernán Gonzalez logró unificar el condado bajo su mando y sustituir prácticamente al imperio soberano. Entre la autoridad máxima — el Conde — y el pueblo — hombres libres, infanzones — no había jerarquías interpuestas. La historia — y más aún las tradiciones y las leyendas — nos ha conservado el recuerdo del fervor con que los castellanos seguían a su conde, intérprete de su sentir político, símbolo de su autonomía frente a León y su jefe natural en la guerra. Y era también ese pueblo el único respaldo con que contaba el conde para enfrentar al enemigo, ya se llamara éste Ordoño o Sancho, ya Almanzor. Los condes precisaban, con angustia, convertir a sus súbditos, hasta donde fuera posible, en un ejército permanente, y un ejército era tanto más poderoso cuánto más numerosa y hábil fuera su caballería. Ninguna traba política ni institucional vedaba a los condes conceder las franquicias que quisieran a sus hombres. No sabemos — no sé — qué otros caballeros villanos fueron, como los de Castrojeriz, convertidos en infanzones por la voluntad soberana del Conde. Pero debió haber otros. Lo acreditan las palabras del Toledano y de la Crónica General. Según una tradición de que no podemos dudar Garci Fernández elevó el número de infanzones de trescientos a quinientos ⁴¹. Aun cuando no se tomen al pie de la letra, traducen sin duda una realidad.

También Aragón conoció la rápida incorporación de los pecheros a la infanzonía aunque el proceso no fuera el mismo. Una disposición superior podía elevar súbitamente a todos los hombres de una ciudad a la condición de infanzones, para favorecer su población, como hizo Sancho Ramírez con las gentes de Monzón « ... donamus, et concedimus vobis ut sedeatis francos et ingenuos et liberos sic quomodo est nullo infantione hermuneo in tota mea terra » ⁴²; Pedro I de Aragón en 1100 con los habitantes de Barbastro, concediéndoles que fueran « boni infanzoni de omni malo censo in perpetuum quod neque me neque ad nullus rex non faciant nullum censum » ⁴³; y Alfonso I con los de Tudela, Cervera, Galipiezo — « dono et concedo omnibus populatoribus in Tutela, et habitantibus in ea ac etiam in Cervera, et Gallipienzo, illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei; et sint liberi, et soluti ab omni servitio » ⁴⁴ —,

⁴¹ *Cca. Gral.*, cap. 732, pág. 429.

⁴² Fueros de Estadilla por Sancho Ramírez. En él se transcriben literalmente párrafos del Fuero de Monzón, conservando este nombre. *Revista de Aragón*, 1901, pág. 213.

⁴³ Fuero de Barbastro, Μυζοζ τ Ρομενο, *Colección...*, pág. 354.

⁴⁴ Fuero de Tudela, Cervera y Galipiezo concedidos por don Alonso I el Batallador. Μυζοζ τ Ρομενο, *Colección...*, pág. 418.

Zaragoza — « Dono vobis fueros bonos quales vos mihi demandastis quomodo habent illos bonos infanzones de Aragone... » ⁴⁵ —, o Casse-da — « qui fuerint in Casseda populatores sedeant infanzones, et suos filios et suos parentes et omnis generatio sua » ⁴⁶.

Ya hemos visto como en Castilla podía — asimismo por decreto — integrarse de pronto a todos los miembros de una clase en la superior tal como lo estableció el fuero de Castrojeriz, cuyos caballeros villanos se vieron súbitamente convertidos en infanzones, por disposición del Conde Garci Fernández: « Damus bonos foros ad illos caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras Castro » ⁴⁷. O el privilegio a los de Numaõ ⁴⁸; o el otorgado en 1129 a los canónigos de « sancti-Antonini » de Palencia — « facio infanzones, et dono eis, ut habeant ornam et desornam, et calumniam de infanzon » ⁴⁹.

A veces se hacían concesiones parciales: así a los hombres de Sepúlveda, al ordenar el fuero que, en pleito « firmet ille Sepulvega super infanzones » ⁵⁰, y al eximirlos más tarde de todo pecho; o a los de Salamanca al disponer que vecino con caballo y armas devengara 500 sueldos ⁵¹.

No han llegado hasta nosotros textos que recojan la reacción de los infanzones « nobiles genere » ante aquel ascenso de la villanía, cuyos hombres venían súbitamente a equipararse a ellos mismos. Bastaría una psicología elemental o aun la experiencia de nuestro democrático mundo moderno para imaginarla. Pero además los documentos hispanos nos

⁴⁵ Fuero de Zaragoza por Alfonso I el Batallador. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 448.

⁴⁶ Fuero de Caseda en Navarra concedido en 1129 por Alfonso I el Batallador, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 476.

⁴⁷ Fuero de Castrojeriz dado por Garci Fernández en 974, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 37.

⁴⁸ M. P. H. Leg. I, pág. 369.

⁴⁹ Alfonso VII da a los prelados y canónigos de Palencia privilegio de infanzón. HINOJOSA, *Documentos*, pág. 54.

⁵⁰ Fuero de Sepúlveda, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 282. Alfonso VIII exime de tributos, salvo de la obligación de ir en fonsado a los que vivían todo el año con casa poblada dentro de los muros de Sepúlveda. *Colección diplomática de Sepúlveda*. Editado por Emilio Sáenz. Segovia, 1956, pág. 5.

⁵¹ F. de Salamanca, § 18.

han conservado ejemplos de orgullo de clase que aunque no se refieran al caso concreto ni a la época a que nos referimos, son en sí harto ilustrativos. Recordemos, para citar un caso bien conocido por todos, el menosprecio con que miran al Cid sus yernos y las vanidosas palabras con que señalan la diferencia social que les separa: « De natura somos de conde de Carrión; / deviemos casar con fijas de reyes o de enperadores, / ca non perteneçien fijas de infançones »⁵²; o las no menos despectivas de Asur González: « Hya varones, ¿quien vido nunca tal mal? / ¿Quién nos darie nuevas de mio Cid el de Bibar! / Fosse a Rio d'Ovirna los molinos picar/e prender maquilas como lo suele far! / ¿Quil darie con los de Carrión a casar? »⁵³. Se trata sin embargo de un infanzón. ¿Con qué ojos habrán mirado cien años antes los miembros de la nobleza antigua a los recién ennoblecidos villanos de Castrojeriz?

La crónica recoge otro desplante análogo ocurrido tiempo después, reinando Fernando III. Uno de los héroes de las campañas andaluzas fue Garcí Pérez de Vargas. Un infanzón, a quien no había llegado la fama de sus hazañas, descubrió un día que las señales que llevaba Pérez de Vargas en el escudo eran las suyas propias. Han llegado hasta nosotros las despectivas y orgullosas palabras del infanzón: « ¿Et commo trae este cauallero las sennales de las mis armas? Digouos que gelas quiero mandar tomar, ca non pertenescen las ondas commo para tal omne commo es el »⁵⁴.

No es pues arriesgado suponer que los nuevos infanzones fueran mirados con disgusto y desprecio por los de linaje. ¿Habrá sido ellos quienes inventaron esa forma « fijosdalgo » para designar, mas o menos despectivamente a los villanos ennoblecidos? A diferencia de lo que ocurría en Aragón, donde la terminología técnica distinguía entre infanzón, infanzón de carta, infanzón de población, en Castilla nada en la forma de designarlos indicaba la diferencia entre unos y otros. Es lo cierto que el término nació con buena fortuna. Fue aceptado, cundió, y la multiplicación de la nueva nobleza y su propia evolución semántica hizo que pronto el pueblo lo empleara para designar indistintamente a infanzones de linaje o infanzones nuevos. Así lo usa ya el autor del Poema del Cid; incluso hidalguía llega a identificarse con nobleza: « Et llamo a vn escudero muy fidalgo... »⁵⁵. No sabemos si alguna vez se emplea en

⁵² Poema del Cid. Ed. M. Pidal, vs. 3296 y ss.

⁵³ *Íb.* vs 3377 y ss.

⁵⁴ Primera Crónica General publicada por Ramón Menéndez Pidal, ed. Gredos, 1955, 1112, pág. 762.

⁵⁵ *Íb.*, 940, pág. 615.

el sentido de adinerado, en forma que recuerda su origen: « Un monge a quien dizien Diago Velasqueç, omne fijodalgo et noble », « ell onrrado obispo don Garcia de Pamplona, varon noble et muy fijodalgo »⁵⁶, « las otras casas, tan bien del lasdrado, como del fidalgo ... »⁵⁷. En los dos primeros casos es indudable que se suma una nota más al sentido de noble, no podríamos asegurar que la de fortuna, aunque sea posible. En el tercero creemos ver una aproximación entre lasdrado e innoble — que tal es la versión del Fuero de Cuenca — y por consiguiente una relación entre la fortuna y la nobleza.

El lenguaje oficial, siempre más conservador, vacila largo tiempo antes de admitir la nueva forma; pero termina por aceptarla cuando ya se ha desprendido de su intención peyorativa y de su contenido específico.

De allí en más, de fines del siglo XII en adelante, hidalgo e infanzón son prácticamente sinónimos, aunque alguna vez, como hemos visto, los textos los diferencian⁵⁸. ¿Recordarían su distinto origen?

El proceso de ascenso de los pecheros no se detuvo en los siglos siguientes. Además de estas incorporaciones rápidas hubo sin duda — una vez nacida la hidalguía — un aporte menos espectacular pero probablemente no menos efectivo y que se prolongó durante toda la Baja Edad Media. Era la caballería villana la fuente originaria de estos nuevos elementos.

Tras el desembarco de Tarik en 711, el rápido derrumbe del reino visigodo, la consiguiente fácil ocupación de casi todo el suelo peninsular, y la aparición casi inmediata de un núcleo de resistencia, dieron particularísima fisonomía a la historia hispana a partir de entonces. El pequeño y montañoso reino de Asturias afrontó difíciles circunstancias. Después León, como el naciente condado de Castilla, vió su existencia constantemente amenazada por el peligro permanente de los ataques musulmanes. Donde quiera que se hallara la frontera, las villas en ella establecidas hubieron de vivir en no interrumpido estado de alerta. Cada avance de las armas cristianas implicaba una traslación de la raya fronteriza hacia el sur, nuevas zonas arrancadas al dominio musulmán, y, en consecuencia, nuevas tierras más o menos desérticas a repoblar. Pero el riesgo era grande. Para atraer gentes del norte hacia las siempre amenazadas poblaciones limítrofes fue preciso estimular su ambición con la promesa, con el otorgamiento, de nuevas y superiores condiciones de vida. Así surgió, en León y en Castilla, una numerosa masa de pequeños

⁵⁶ *Id.*, 1005, pág. 684.

⁵⁷ UÑEÑA, *Fuero de Cuenca*.

⁵⁸ Véase N.º 3 y siguientes.

propietarios libres, que debían a esa doble condición una posición económica superior a la que, como colonos o aun como siervos, habían disfrutado o sufrido en sus tierras norteñas. Esa situación económica permitió a muchos de ellos hacer la guerra con caballo y armas propias y tal hecho había de proporcionarles a su vez nuevas ventajas. En efecto, la necesidad de tener una caballería permanente para enfrentar a la caballería musulmana, creada en España, obligó a las autoridades — el rey, los condes, los concejos — a conceder privilegios especiales, cada vez más amplios, a quienes podían, con elementos propios, combatir montados. Surge así una institución peculiar: la caballería villana ⁵⁹.

No hay estadísticas que nos informen exactamente sobre el número de hombres que se convierten en caballeros villanos. Pero basta leer los fueros, las crónicas locales, o los documentos concejiles, para comprender que fueron muchos. Tantos que, cuando la campaña que culminó en la victoria de Las Navas, las gentes de villas y castillos repartían su exceso de armas y viandas, pues « magar que en sus villas et en sus çipdades uiuien por gouernamiento et mantenimiento de un prinçeps, pero del comienço de la su yent ouieron natura de auer uso de armas et nobleza de caualleria » ⁶⁰.

El proceso de elevación de quienes se habían convertido en elemento imprescindible para la defensa del reino — y a veces del rey — fue lento y gradual y no simultáneo en toda la extensión de la Península. No es su estudio nuestro propósito ⁶¹. Queremos solamente destacar, de entre los que sus miembros recibieron, dos tipos de privilegios: la exención de todo pecho y pedido, que registran los fueros de Cuenca ⁶², Heznatoraf ⁶³, Uclés ⁶⁴, Cáceres ⁶⁵, Alcalá ⁶⁶, Ledesma ⁶⁷,

⁵⁹ Sánchez-Albornoz ha explicado muchas veces este proceso en sus obras y en sus clases.

⁶⁰ *Crónica General*, Cap. 1011, pág. 690.

⁶¹ Se publica en estos *Cuadernos* el trabajo sobre « La cavallería villana » de la señora Carmen Pescador. Leída su primera parte en pruebas, debemos de decir que no siempre estamos totalmente de acuerdo con sus teorías. No creemos que « caballería villana » implique simplemente una yuxtaposición de términos.

⁶² UREÑA, *Fuero de Cuenca*.

⁶³ ÍD.

⁶⁴ B. A. H., XIV, pág. 340.

⁶⁵ UREÑA Y SMENJAUD Y ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre. Siglo XIII (Anotado con las variantes del de Cáceres) y seguido de varios apéndices y un glosario*. Madrid, 1907. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, 596, pág. 692.

⁶⁶ GALO SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos*. F. Alcalá de Henares.

⁶⁷ 273. Esto dio el rey don Alfonso de Leon al concejo de Ledesma por fuero.

Atienza⁶⁸. Y disposiciones del tipo de las contenidas en el fuero dado en 1118 a los castellanos y francos de Toledo, que hacen transmisibles, junto con el caballo y las armas, los derechos y honores del caballero, condicionados, por supuesto al ejercicio de la caballería⁶⁹.

De tal modo, al perpetuarse lo que fue a hasta entonces un hecho circunstancial, se daba origen a una clase social cuyos miembros, al cabo de dos generaciones, se habrían incorporado a la de los infanzones, aun sin que existiera una disposición específica que así lo estableciera, fundiéndose con ellos hasta hacer harto difícil la diferenciación, pues podían presentar la prueba de infanzonía, demostrando ser exentos de padre y abuelo⁷⁰. Ya en el siglo XIII las Leyes del Estilo facilitaban todavía el proceso, al disponer que fuera considerado hidalgo el hijo de hidalgo, aunque « dende arriba viniese de otros hombres que no fuesen hijos-dalgo »⁷¹.

Esta corriente que en forma permanente y más o menos lenta incorporaba a la hidalguía a aquellos caballeros villanos cuyos padres y abuelos hubieran sido declarados exentos, no implicó el término de las integraciones rápidas. Durante los últimos siglos medievales, para procurarse soldados, no ya para la lucha contra el infiel, sino para hacer frente a las revueltas internas, contener a Aragón o a Portugal, los reyes

Caualleros de Ledesma moradores de la uilla, que cauallo de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho nyn pedido... » Fuero de Ledesma.

⁶⁸ « Et mando que los Caualleros que touieren las mayores Casas pobladas en la villa con mugieres τ eon fijos τ a los que non ouieron mugier... con la copanna que ouieren desde ocho dias ante de Naudat fasta ocho dias despues de Cinquessa τ touieren Cauallos τ armas τ Cauallo de Trenta morauedis arriba τ escudo τ lança τ capiello de fierro τ espada τ loriga τ Broñoneras τ perpunte que sean escusados de pecho ». A. BALLESTEROS BERETTA, *El Fuero de Atienza*, B. A. H., LXVIII, pág. 267.

⁶⁹ « Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui et remaneant cum matre sua honorati, et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare... » Fuero dado en el año de 1118 a los mozarabes castellanos y francos de la ciudad de Toledo por el rey don Alfonso VII. MUÑOZ τ ROMERO, *Colección*, pág. 364. En este caso el caballo no es propio; pero ello no hace a la esencia del asunto. Véanse las observaciones previas al trabajo de la señora Carmela Pescador en estos *Cuadernos*. Véanse también las disposiciones del Fuero de Atienza « E quando el cauallero muriese τ fincase su mugier mando que aya aquella franqueza que auie su marido mientra que touiere bibdedat... τ si la libda fijos ouiere en su marido que no sean de edat sean escusados fasta que sean de edat de diez seys annos. Et si de que fueren de edat touieren Cauallos τ armas τ fizieren fuero como los otros caualleros que ayan en onrra τ en franqueza assi como los otros caualleros. » A. BALLESTEROS, *F. de Atienza*, B. A. H., LXVIII, pág. 267.

⁷⁰ Véanse N^o 80 y 81.

⁷¹ Leyes del Estilo, LXXXVI.

transformaban a los pecheros en caballeros, con tanta liberalidad que pronto fue necesario tomar recaudos que impidieran que el aumento de la caballería tuviera como consecuencia la crisis del erario real o concejil. Pues la abundancia de concesiones daba lógicamente lugar a que fueran cada día más numerosos en España quienes alegaran su condición de hidalgos. Con razón o sin ella, pues esa misma abundancia hacía difícil el reconocimiento de los derechos auténticos y facilitaba en cambio las infiltraciones. De ello se quejaban los funcionarios municipales y especialmente los representantes de los pecheros en las villas, que veían aumentar sus cargas impositivas por la exención de quienes se decían hidalgos « non seyendo fijosdalgo de padre nin (de madre, nin) de quinientos sueldos » ⁷².

Pero incluso el número de los que legítimamente disfrutaban de los privilegios de hidalguía creaba un conflicto económico. Por ello Juan II, por una pragmática dada en Toledo en 1422 dispuso que todos los pecheros que hubieran sido armados caballeros durante su reinado no se pudieran excusar sino que pagasen y pechasen en todos los pechos reales y concejiles, pero que gozasen en cambio de todas las demás franquezas, libertades y prerrogativas de la hidalguía ⁷³. Diez años más tarde en las Cortes de Zamora, y acuciados sin duda por sus necesidades militares — se preparaba entonces para la lucha — exceptuó de esa disposición a quienes continuamente mantuvieran caballo y armas y le sirvieran en la guerra ⁷⁴.

El mismo rey, en 1447, por pragmática dada en Valladolid el 15 de diciembre de dicho año ordenó que en los sucesivos no se librasen cartas de hidalguías, y en caso de librarse se tuvieran por nulas ⁷⁵. Su hijo, el desgraciado Don Enrique, recurrió al mismo método para poder hacer frente a la fracción nobiliaria con la que hubo de luchar durante la segunda parte de su reinado y tan generosamente concedió las hidalguías que hidalgos eran en su ejército hasta los mozos de mulas ⁷⁶. También él, en las Cortes de Ocaña y de Nieva de los años 69 y 73 revocó las mercedes de hidalguías hechas desde el 64 en adelante ⁷⁷. Revocación confirmada

⁷² « De los que fueron armados Caballeros que primero eran pecheros ». Ordenanzas Reales. Libro IV, Tit. I, Ley IV. Colección de Códigos Españoles, T. VI, pág. 380.

⁷³ Íb.

⁷⁴ Cortes de 1432.

⁷⁵ Novísima Recopilación VI, II, V.

⁷⁶ Cortes de Ocaña de 1469, pet. 6. Ctes. de Cast., T. III.

⁷⁷ Ctes. cit.

por sus sucesores en las Cortes de Madrigal (1476) ⁷⁸. Sin embargo por aquella época también los Reyes Católicos andaban apurados de soldados. No se habían afirmado aún en el trono y debían combatir a Portugal en la frontera y dentro del reino a los partidarios de la Princesa Da. Juana, que apoyaban al portugués. Así también ellos acudieron al fácil y peligroso recurso de las hidalguías para que les fuesen « a servir en la dicha guerra por cierto tiempo y a sus costas, y haciendo esto gozasen de los dichos privilegios de hidalguías » ⁷⁹.

CONDICION DE LA INFANZONIA

La infanzonía era, naturalmente, hereditaria. De allí la necesidad, para comprobarla, de presentar testigos que respondieran de que eran infanzones el padre y el abuelo del reclamante, como como ocurrió en el caso transcrito por una fasaña de Alfonso XI, ante quien presentaron dos hermanos, reclamando que a pesar de ser hidalgos lindos de padre y abuelo, D. García de Villamayor, Merino Mayor de Castilla había hecho ahorcar a su padre ⁸⁰; como juraron Alchorazan de Iassa, García Xemenes de Puyo y Exemen Lopez d'Enbum ante Alfonso I de Aragón por la infanzonía de Enneco Exemenes de Iassa ⁸¹. O simplemente su padre, como ordenan el F. de Viguera ⁸² y las Leyes del Estilo.

De allí también que cuando el rey concedía la condición de infanzón a alguno de sus súbditos la extendiera en el mismo documento a sus descendientes: « ... et omnes filios tuos et filias et omnem generacionem tuam ut siatis bonos infançones hermunios » ⁸³; « ... facio hanc cartam franquitatis tibi Enneco Exemenes de Iassa et ad totam tuam generatio-

⁷⁸ Ctes. de Madrigal, pet 6. Nov. Rec. VI, II, VII.

⁷⁹ Id.

⁸⁰ FEDERICO SUÁREZ, *La colección de « fazañas del ms 43 » de la Biblioteca Nacional*. Anuario de Historia del Derecho Español, XIV, pág. 591.

⁸¹ SANGORRIN, *Libro de la Cadena*.

⁸² 151. De facer se Infanzon segunt fuero. Et tot ome que oviere a fazer salva por su Infanzonia aya un cavayllo e hun escudero fijos dalgo dambas partes o dos cavalleyros que ayan vecyndat entegra en el Reyno e jure sobre el libro e cruz por aquel ome diciendo et afirmando que es Infanzon de padre e de aquello e nos deve pechar al Rey. *B. A. H.* 37, pág. 387.

⁸³ GALINDO, *Col. Dipl. de Alfonso I*, a. 1125, pág. 479.

nem filios et filias et omnem posteritatem tuam in totam meam terram »⁸⁴. Esa condición hereditaria era también renunciable a voluntad ; por eso podía darse el caso de que dos hombres tuvieran, el uno 500 y el otro 300 sueldos de composición, « e ser ermanos de padre e de madre ... »⁸⁵. En efecto, si algún noble se veía incapacitado por la pobreza de llenar las obligaciones inherentes a su condición, podía presentarse ante el Concejo, allí donde habitara y declarar : « Sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion e en toda hacienda vostra ». Luego de pasar 3 veces sobre la aguijada que dos o más hombres sostenían sobre el cuello, y diciendo : « dexo nobredat e torno villano », era villano y villanos serían los hijos que tuviera durante ese periodo. Pero a lo que renunciaba en realidad era a las obligaciones y a los privilegios del infanzón ; la condición de tal no variaba en verdad : permanecía por así decir latente ; para recuperar su capacidad bastábase al infanzón ir a la iglesia para establecer ante el concejo : « Dejo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino » y pasar sobre la aguijada, diciendo : « deajo villania e tomo nobredat ». Desde ese momento volvía a ser noble, y nobles de devengar 500 sueldos eran los hijos engendrados de allí en más⁸⁶.

La infanzonía se otorgaba y pertenecía normalmente al varón. Pero la Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón registra el caso de una mujer a quien se conceden los privilegios del infanzón, incluso los de no ir en hueste ni cabalgada⁸⁷. Tal concesión es excepcional. Lo común era que la infanzonía del jefe de la familia, con su composición penal y sus privilegios, se extendiera tanto a los hijos varones como a la mujer del infanzón y a sus hijas⁸⁸, es decir, a las infanzonas⁸⁹.

La extensión a la mujer del fuero y la honra del marido aparece tam-

⁸⁴ SANGORRIN, *Libro de la Cadena*, atr. 1130, pág. 121.

⁸⁵ Fuero Viejo, I, VI, XVI.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ Adefonsus ... facio hanc cartam ingenuitatis et franquitatis et libertatis tibi Oria Dat ... ut sedeas franca, libera et soluta quod non facias mihi ullo censu neque ulla facenda et nonponas in homicidio nec dones herbatico de tuo proprio ganato in tota mea terra, et non vadas in hoste nec in cavalgada nisi ad batalla campale et obsidione de castello intus in mea terra cum pane de tres dias. Et hoc quod potueris comprare et examplare et escaliare quod habeas ingenuum, franchum et quietum ».

GALINDO, *Colección diplomática de Alfonso I*, 1134, pág. 535.

⁸⁸ « Adefonsus ... facio hanc cartam ingenuitatem tibi Deuede et tuis filiis et filiabus ». GALINDO, *Colección diplomática de Alfonso I*, 1125, pág. 479.

⁸⁹ « De homine quii adhontat et escarnex feminam per forciam. Si est infaçona det D solidos ; si uillana C solidos », Ramos Loscertales, *Compilación privada de Derecho Aragónés*, 30, A. H. D. E. I, pág. 404.

bién manifiesta en esa clase social intermedia — por momentos se diría de transición — que constituían los caballeros: en Toledo, por el Fuero de 1118, la viuda del caballero era « honorata in honore mariti sui »⁹⁰; en Palencia heredaba los privilegios del marido de no pechar marzazga « vel aliquid » en Atienza y en Madrid, sus franquezas⁹¹. Esa participación en la condición del marido — manifiesta por lo que hace al hidalgo en el Fuero de Castroverde: « Si hidalgus in Castroviride vicinus fuerit, ille et uxor eius talem forum habeant sicut vicini sui »⁹² — implicaba el cambio para la mujer de la suya propia, de acuerdo a su matrimonio. Así, la viuda del caballero que gozara durante su viudez de los privilegios de su marido los perdía si casaba con un pechero; y la dueña hidalga que casaba con un labrador veía sus bienes propios — que por serlo eran exentos — convertidos en pecheros. Pero, a diferencia del caso anterior, sólo participaba de la condición de su marido durante la existencia de éste. A su muerte, bastábale dar tres veces con el canto de una albarda sobre su tumba, diciendo: « Villano, toma tu villanía, da a mi mia fidalguia » para recuperar los derechos que por su origen le pertenecían⁹³.

Pero, sobre ser renunciante la infanzonía o la nobleza podía perderse en ciertos casos, naturalmente, como castigo de algún delito y no solo en el caso del infanzón por carta, a quien se anulaba el privilegio más o menos recientemente concedido⁹⁴, sino aun en el de los de más vieja nobleza según la llamada Carta Magna Leonesa de 1188⁹⁵.

CALUMNIA

La calumnia, o composición por muerte o deshonor de infanzón es, tradicionalmente, de 500 sueldos. « Esta misma composición por los delitos, daños e injurias cometidos contra los infanzones siguió por espacio de muchos años — dice M. y Romero; tanto que aun en nuestros tiempos y acaso sin saber lo que quería decir, se lee en muchas

⁹⁰ Alfonso VII, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección* ..., pág. 364.

⁹¹ HINOJOSA, *Documentos*, CXIII, CIV; y BALLESTEROS, *B. A. H.* LXVIII, pág. 267.

⁹² Fuero de Castroverde.

⁹³ Fuero Viejo, Lib. I, Tit. V, pág. 202, XVII.

⁹⁴ « Infanzon por carta. Todo omé que fuere infanzon por carta é la mostrare por sí é por toda su gent, e por su fecho perdiere su Infanzonado, nol valdra la quarta del Rey, et ha villano » *F. de Viguera*, *B. A. H.* 37, 403.

⁹⁵ M. y ROMERO, *Colección*.

ejecutorias de nobleza, hijodalgo de devengar 500 sueldos »⁹⁶. No se sabe hasta hoy con seguridad cual es el origen de esta caloña. Sánchez-Albornoz señala que 300 y 500 sueldos fueron las composiciones establecidas por las leyes en tiempos de Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, para todo ingenuo, sin distinción de categorías, y supone que Egica, o quizás Vitiza, establecieron la diferencia entre el *wergeld* del noble y el del simple ingenuo, manteniendo siempre aquellas dos cifras⁹⁷.

Los reinos surgidos de la Reconquista conservaron esa diferencia penal, sin alterar las cantidades; y los beneficiados se atenían a ellas estrictamente. El *Libro de los fueros de Castiella* registra: « Esto es por fuero de los fijos dalgo de Castiella: que duenna o escudero sy los desonrrasen pueden prender por 500 sueldos en sus naturas »⁹⁸; y un documento del siglo XII (?) « Infançonus percusus aut deshonoratus, cum testibus quos habeat, est sua colonia D solidos... »⁹⁹. Cuando el conde Garcí Fernández transformó en infanzones a los caballeros de Castrojeriz, no contento con otorgarles « *damus foros bonos ad illos Caballeros ut sint infanzones...* », cuidó de establecer cuál era la caloña que en su recién adquirida condición les correspondía: « *et si occiderint caballorum de Castro, pectet per illum D solidos...* »¹⁰⁰. Pero los municipios surgidos durante la Reconquista procuraban la unificación jurídica de los habitantes en los mismos y ello implicaba la pérdida de su status privilegiado por los infanzones que acudían a vivir en ellos. La igualación se hacía en lo penal rebajando la composición por muerte o deshonra del infanzón — « *Nullus homo infra portas Palencie nec ambitum eius habet quingentos solidos, nec infanzon nec aliquis alius homo qui vicinus sit de Palencia* »; « *Infanzones... qui ad Caceres venerint populare, tales calumnias habeant quales alii populatores* »; y en términos semejantes Palenzuela, S. Salvador de El Moral, Albarracín, Sta. María de Cortes, Miranda del Ebro, Milmanda, Uclés...¹⁰¹ O bien

⁹⁶ MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado de las personas...* pág. 114. 1.

⁹⁷ *Orígenes...*, I, 197 y ss.

⁹⁸ CALO SÁNCHEZ, *Libro de los fueros de Castiella*, pág. 91, tit. 171.

⁹⁹ RAMOS LOSCERTALES. Recopilación de Fueros, *A. H. D. E.* II, 507, na. 72.

¹⁰⁰ F. de Castrojeriz.

¹⁰¹ F. de Palencia, HINOJOSA, *Documentos*, pág. 189. J. González, Alfonso IX, II, 596, pág. 692, F. de Palenzuela, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pág. 275. « *Unusquisque vestrum sive infanzon sive villano qui voltam habuerit, intus villam habeant unum forum; extra villam habeant sua honrra* » LUCIANO SERRANO, *Cartulario de S. Salvador del Moral*, a, 1074, pág. 26.

elevando la condición del villano¹⁰². Otras veces — cuando los reyes favorecían la repoblación de una ciudad rebajando la composición que debían pagar los moradores en ella — la diferencia se conservaba alterando las sumas, como en Nájera, donde, — a pesar del artículo que ordenaba que si un infanzón peleaba con un hombre de Nájera, de « las puertas de las barras adentro » no tuviera más calumnia que el burgués de Nájera¹⁰³ — se establecía que por « infancione, vel de scapulato, aut de judeo, non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia » — como se ve la mitad del wergeld tradicional; pero el fuero continúa: « Per homicidium de homine villano non debent dare nisi C solidos sine saionia ». Es decir, la diferencia se mantiene y se acentúa¹⁰⁴. El mismo Fuero de Nájera sigue poniendo distancias: « Si percussus fuerit infancion pro unoquoque osse extracto V solidos usque ad dimidium homicidium »; por el hueso de villano, en cambio la multa era de dos sueldos y medio. Otro tanto sucedía cuando se trataba del caballo del infanzón o del villano; fijábanse C y L sueldos, respectivamente, de multa para quien lo matare¹⁰⁵. También habla de diferencias el Fuero de Viguera, que sube la suma para infanzón lindo a 1000 sueldos y 500 por la « onta probada ». Mientras que el homicidio « dotro infanzón » se penaba con 500 sueldos y con 60 la deshonra¹⁰⁶.

IMPUESTOS

No era un simple deseo de alcanzar jerarquía social lo que movía a los caballeros de los concejos a tratar de llegar a la infanzonía. La exención de impuestos significaba una enorme ventaja económica y era, en prin-

« Fragmento del Fuero de Albarracín, *A. H. D. E.*, VIII, *Documentos*, pág. 476.

« Item infançones et milites et iudei et sarraceni, qui venerint ad populandum ad sanctam Mariam ... habeant talem calupniam et tale forum sicut alii populatores » F. de Sta. María de Cortes (1180-82), HINOJOSA, *Documentos*, pág. 84.

« Et onmes populatores qui modo sunt aut de caetero, homines generosi, aut peçhoni, aut mauri, aut judaci, habeant istud forum » F. de Miranda de Libro. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...*, pág. 351.

« Onmes uicini de milmanda habeant unum forum » J. González, Alfonso IX, II, 126, pág. 180.

« Infançones qui intrerent in termino de ucles de los moiones adentro, tales feros habeant quomodo alis vicinus de ucles » F. Uclés, *B. A. H.* XIV, pág. 339.

¹⁰² Véanse págs. 67 y ss.

¹⁰³ F. DE NÁJERA, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pág. 292.

¹⁰⁴ F. de Nájera. Muñoz y Romero, 288, Los « medios en tierra » explican las 250 ss.

¹⁰⁵ Fuero de Nájera, Muñoz y Romero, 290.

¹⁰⁶ Viguera y Val de Funes 451-52 *B. A. H.* XXXVII, 427.

cipio, privilegio de la nobleza de sangre, cuyo último grado estaba constituido por los infanzones. « Milites et boni homines — dice el pleito habido en 1190 entre Diego Gutiérrez y Munio Muniz — ... sunt liberi et absoluti ab omni tributi principum terre in secula seculorum »¹⁰⁷. La definición de infanzón ermunio a su vez asegura: « infanzones ermunii hoc est inmunes ab omni munere sive onere »¹⁰⁸. Al dar fuero a algunas ciudades reconquistadas los reyes españoles favorecían a sus repobladores con ventajas tributarias análogas a las del infanzón. A los de Barbastro se dirigía en 1100 Pedro I de Aragón con estas palabras: « Volo quod semper sint franquis et liberis omnibus qui modo sunt in civitate Barbastri, vel qui de hodie in antea hic populaverint, quod *sin boni infanzoni de omni malo censo* in perpetuum, quod neque me neque ad nullus rex non faciant nullum censum »¹⁰⁹. Años más tarde Alfonso el Batallador confirmaba a los de Barbastro « totas illas infanzonias et franchezaset populationes... quas Petrus rex vobis donavit... ut sitis franchi et infanzoni »¹¹⁰. El mismo monarca, al conceder los fueros de Sobrarbe a los habitantes de Tudela, Cervera y Galipiezo, decía darlos « ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei; et sint liberi, et soluti ab omni servitio »¹¹¹. Tales tributos podían ser de dos clases: personales y territoriales.

TERRITORIALES

Las propiedades de los infanzones, estaban, como sus personas, exentas de pechos¹¹². Por extensión recibían el mismo nombre: heredades infanzonas — « teneat illas liberas et infanzonas »¹¹³. « Se llamaba así — dice Yanguas¹¹⁴ — la que no reconocía pechas ni servidumbres

¹⁰⁷ HINOJOSA, *Documentos* ..., pág. 95.

¹⁰⁸ Blancas en Schott III, 727; Mayer, 74 na. 67.

¹⁰⁹ Privilegio de población de Barbastro dado por Pedro I de Aragón en el año 1100. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*..., 354.

¹¹⁰ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*..., 357.

¹¹¹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*..., 418.

¹¹² Et omnis infauzon dives, et pauper qui ibi venerint populare, talem habeat suam hereditatem qualem suan sui patrimonii francam et ingenuam F. de Laguardia-Álava, año 1164. LORENTE, *Not. Hcas. Vascongadas*, IV, 174. *Dicc. Hist. Acad.*, I, 502.

¹¹³ B. A. H., LXV, 302, año 933.

¹¹⁴ *Diccionario de Ant.*, II, 34.

señoriales. D. Sancho el Sabio concedió a Diego Sánchez que la casa que le había dado en Monreal, fuese « *infanzona* y libre de toda servidumbre, como también dicho Diego, así como lo habían sido sus padres » ¹¹⁵.

Las múltiples posibles dudas sobre el régimen a que estaban sujetas las tierras daban lugar a pleitos, investigaciones y privilegios. Alfonso IX reconoció en 1216 que el Monasterio de Villar de Donas era heredad de hidalgos y prohibió en consecuencia que ninguno de sus hombres pidiera « algo », es decir, tributo o prestación de cualquier especie en dichas posesiones ¹¹⁶. En alguna fecha anterior al 12 de marzo de 1218 « *Fernandus Guterri* », con un hombre del rey, es decir, con un funcionario o delegado regio, entró en el monasterio de San Claudio de Orense « *injuste et per violentiam* » y exigió y obtuvo una suma de maravedis « *pro petito* ». Este abuso dio origen a un reclamo y a un documento real que lleva la fecha antes citada, en el que Alfonso IX ordena que las gentes del monasterio no den en el reino pedido ... porque fue demostrado » ante mí que ese monasterio es de hijosdalgo ... » ¹¹⁷. El inconveniente de ese privilegio era que la adquisición de nuevas propiedades por los infanzones, sustraía esas tierras al fisco regio o señorial. Por ello es común la prohibición a los villanos de vender sus propiedades a hombre que no « sea vasallo de Orden et faga el fuero por ella », como dicen documentos de las Ordenes de Alcántara y Calatrava. La fórmula, por supuesto, cambia, según los casos, pero la esencia no varía: « *Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad infanzones* » ¹¹⁸. « *Decerno etiam quod nullus de hominibus meis propriis alia ratione uel necessitate ualeat uel sit ausus a presenti die in antea hereditates aliquas regali iuri pertinentes aliquo modo alienare, dare, uel uendere alicui infanzonum siue alicui ecclesiarum uel ordinum, nec alicui alii, nisi propriis hominibus meis uicinis eorum qui de illis hereditatibus debitum mihi impendant seruitium* ¹¹⁹; « ... et vos et alii populatores habeatis potestatem emendi et vendendi in dicto loco (Xanlin) uestras hereditates et possessiones quibus uolueritis: nissi tamen ad clericum, uel ad Militem, uel ad Infanzonem, uel ad aliquem Ordinem ¹²⁰.

¹¹⁵ Cart. I, pág. 176.

¹¹⁶ HINOJOSA, *Documentos*, LXVIII, pág. 110.

¹¹⁷ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pág.

¹¹⁸ Jacá, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 238.

¹¹⁹ SANGORRIN, *Libro de la Cadena*, pág. 184, año 1197.

¹²⁰ 1217, *Lumen Domus Rotae*, R. EZPELETA, pág. 90.

También a los vasallos del monasterio de Rueda se les prohibía que vendieran o enajenaran sus heredades u honores a infanzón, clérigo u hombre de orden o que se pusieran a sí mismos o a sus propiedades bajo un dominio que no fuera el de los monjes del citado monasterio, so pena de perder la heredad y pagar 1.000 sueldos jaqueses¹²¹. Como se les prohibía a los pobladores de Jaca por fuero, que dieran o vendieran sus honores a iglesias o infanzones¹²². La propiedad no siempre era rústica; las urbanas estaban sometidas a las mismas limitaciones en lo que hace a su enajenación; lo ejemplifica el caso de « Daud Bretini », que había recibido en donación una tienda en Jaca, con la condición de que, si llegaba a verse en la necesidad de venderla, no la vendiera — ni la donara — a iglesia ni a infanzón ni a mercader ni a burgués¹²³. La prohibición no siempre es unilateral: si al villano se le prohíbe vender, al infanzón se le prohíbe comprar¹²⁴. El título 305 del *Libros de los fueros de Castiella* generaliza ese aspecto del régimen de la tierra por lo que hace al realengo: « que heredamiento ninguno del rey non vaya a los fijosdalgo nin a monesterio ». La razón, que no es otra, según dijimos, que el fuero que esas heredades hacían al rey, a la Orden, al señor, quienquiera que fuera, aparece explícita en algunos documentos: « Uillanus non debet comprare de exarich infancionis, neque de uillanus uel infançon si non facit, ille que comprat, illam villaniam que suo villano »¹²⁵. El comprador había de someterse a las mismas obligaciones — *illam villaniam* — que hasta allí cumpliera el vendedor. Por el mismo motivo ordenaba Alfonso IX en 1188: « Defendo etiam quod nullus homo qui hereditatem habet *de qua mihi forum faciat*, non det eam alicui ordini »¹²⁶; el Maestre de Alcántara, Per Ibáñez, a los pobladores de Salvaleón: « Si a otro lugar quisier ir morrar venda la heredad a home que sea vasallo de la Orden *et faga el fuero por ella*, es non la venda a cavallero nin a clérigo nin a home de otra Orden »¹²⁷; y Juan González, Maestre de Calatrava, a los de Alfondega: « damosselo que compren e vendan e empenen, sacado a cauallero o a

¹²¹ Lumen Domus Rotae, año 1264, f. III.

¹²² SANGRONIN, *Libro de la Cadena*, pág. 88 y MUÑOZ Y ROMERO, *Fuero de Jaca*, pág.

¹²³ SALARULLANA, *Documentos de Sancho Ramírez*, pág. 179, año 1092.

¹²⁴ A. H. D. E., II, 523, n° 153, s. XV (p).

¹²⁵ A. H. D. E., II, pág. 523.

¹²⁶ « Decreta qua Dominus Aldefonsus Rex ». MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 106.

¹²⁷ HINOJOSA, *Documentos*, a. 1253, Doc. XCVIII, pág. 159.

clerigo, si non a home que faga sus derechos a la Orden »¹²⁸. En el mismo sentido hablan los fueros concedidos por el Maestre de Calatrava, Martín Rodríguez a los pobladores de Miguelturra, en 1230: «...Pero que ninguno non aya poder de vender a otro home ninguno ni a orden ni a caballero ni a ducña ni a clerigo. sinon a ome que fiçiere el fuero y vecindad que ellos façen »¹²⁹.

Por lo demás el deseo de evitar que las heredades pasaran de gentes de una determinada condición a lo de otra, es ya por entonces viejo. Procuró lograrlo Alfonso VI en una reunión de Curia Plena, — con motivo de un pleito surgido entre la Infanta Doña Urraca y el Obispo de León — en 1089¹³⁰.

Sin embargo la corriente de privilegios que la repoblación permitió, y aun forzó, y la tendencia niveladora que se manifiesta a lo largo de toda la Reconquista, contradijo más de una vez tales disposiciones. Y se dio con frecuencia el caso de que los reyes permitieran comprar y vender libremente heredades de los infanzones a los villanos y viceversa. El documento de fecha más antigua que tenemos es el privilegio de Ramiro I a San Victorián; el rey, al hacerles francas a sus habitantes las heredades que adquirieran, especifica: « Siue de infanzones, siue de meos villanos »¹³¹. Algunos años posterior es la carta de donación y confirmación que el rey don Sancho Ramírez hizo a Fortún Sánchiz, en la que trasdarle solares dice: « et quidquid hocusque comparasti hereditatem in hac predicta villa vel aliis, et deinceps comparare potueritis siue de infanzonibus siue de villanis plebibus, ab omni integritate possideas et post tuos dies ad qui demiseris »¹³². En el Fuero de Arguedas, Sancho Ramírez

¹²⁸ Íb., a. 1268, Doc. CVII, pág. 177.

¹²⁹ Íb., Doc. XCII, 2, pág. 149.

¹³⁰ Quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad episcopatum nec ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo hereditario; et hereditas de illo infantatico nec de sancto Pelagio, non curreret nec ad rengalengus, sancturium, nec ad benefactoriam de ulla potestate del de ullo hereditario. Limiliter hereditas de episcopatur, el de alique Sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate aut de aliquo hereditario. Hereditas de comite nel de infanzone nel de ullo hereditario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad episcopatum nec ad aliud sanctuarium. Set unaqueque hereditas integra remaneat in iure et potestate domini sui sine alio herede. Claudio Sánchez Albornoz. *Muchas páginas más...* Ap. VI. A. H. D. E. P. IV, pág. 146.

¹³¹ IBARRA, *Documentos de Ramiro I*, a. 1044, pág. 55.

¹³² LLORENTE, *Noticias Hcas. Vascongadas*, III, a. 1085, pág. 397.

de Aragón concedía: « porque meyllor sea poblada la dicha villa é mando a vos, pobladores de Arguedas, que el infanzon pueda comprar de los labradores et los labradores del infanzon... »¹³³. También Alfonso I el Batallador, otorgó a los habitantes de Funes, Marcilla y Peñalén (1120), « que compren los infanzones las heredades de los labradores, y los labradores de los infanzones »¹³⁴ [Muñoz, 427]; los de Miranda del Ebro tenían licencia de comprar de quienes les vendiera: villanos, nobles — ita de pedonibus sicut de generosis — o monasterios¹³⁵. En ocasiones la concesión es parcial: se permite la compra entre las clases beneficiadas con análogos privilegios — una Orden de los nobles o de los hidalgos, de los hombres de behetría o de los clérigos — pero sólo con licencia especial las heredades de realengo¹³⁶.

Los diferentes fueros a que estaban sometidas las heredades, según la categoría social de su dueño, daban lugar a dificultades cuando alguna o algunas de ellas eran entregadas en préstamo o prestimonio. Esto originó disposiciones especiales, especificando el fuero que correspondía a cada heredad en los diversos casos. Ejemplo de ello es el « *Judicium Regis Alfonsi et alios regni sui* »¹³⁷. « ...Datum est iudicium inter mee et ipsos ab electis iudicibus, sic etiam iam fuerat iudicatum inter antecesores meos et suos »: las heredades que tuvieran los « milites — infanzones, hidalgos, caballeros? — de episcopado, abadengo o de otras órdenes, durante su vida cumplirían el fuero propio « ipsorum militum ». En las mismas condiciones quedaban los ciudadanos o buegueses, o cualquier otro hombre que tuviera heredades de episcopado u órdenes. Se reglamenta también la situación del abadengo o la Orden que tuvierá alguna heredad « militum » en prenda o prestimonio: harían por ella el mismo fuero que las otras heredades de caballeros¹³⁸.

En 1213 las Cortes de Valladolid reglamentaron estas ordenaciones contradictorias con una disposición en que aparece nuevamente esa doble tendencia de que ya hemos hablado. La petición 3 de dichas Cortes establece: « Otrossi alo que nos pidieron que prelados nin rricos omes nin rricas feabras nin infançones non comprassen heredamientos en las

¹³³ Fuero de Arguedas, versión romanceada, YANUAS, *Diccionario de Antigüedades*.

¹³⁴ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 427.

¹³⁵ GONZÁLEZ, *Documentos*, V, pág. 53.

¹³⁶ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. 598, a. 1229, pág. 696; *ib.*, doc. 593, a. 1229, pág. 687; *ib.*, doc. 611, a. 1229, pág. 708; *ib.*, doc. 617, a. 1230, pág. 713.

¹³⁷ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 107.

¹³⁸ *Íb.*

nuestras villas nin en los sus terminos. Tenemos por bien que quanto prelados nin rricos omes nin rricas duennas quelo non comprehen. Mas todo infançon o cavallero o duenna fijosalgo quelo puedan conprar ».

La exención tributaria de los infanzones no tuvo ninguna excepción : aunque en 1091, Alfonso VI obtuvo que pagaran dos sueldos por un año las cortes pobladas de infanzones y villanos, pero, como dice el rey, « hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis, sicut vobis bene complacuit, ut reddatis mihi de unaquaque corte populata tam de infanzones quam etiam de villanos duos solidos in isto anno una vice, et amplius non demandent eos vobis altera vice ». Por lo demás, tan conocidas como el caso, son las dramáticas circunstancias por que atravesaba Castilla en esos momentos ¹³⁹.

Existe una disposición dada por Juan II a mediados del siglo xv, en la que se afirma que, en Andalucía, « todos comunmente pechan así caballeros como hijosdalgo » y, según el texto de la pragmática « se acostumbró siempre hacer por el bien común y defension de aquella tierra » ¹⁴⁰. Estudiaré próximamente los problemas que ese texto plantea.

También se hallaban exentos los infanzones en su condición de nobles, de todos aquellos gravámenes que no dependieran directamente de la posesión de la tierra. Y eran numerosos ; en ocasiones se especifican. Los documentos en que se otorgan franquezas, ya a un particular, ya a un grupo dan al detalle la lista de tales pechos : « les doy — dice Alfonso I de Aragón, refiriéndose a los habitantes de Tudela, de Cervera y Gallipiezo — los buenos fueros de Sobrarbe para que los tengan como los mejores infanzones de todo mi reino ; y sean libres y absueltos de servicio, peazgo, « usatico », pedido, o cualquier otra imposición mía » ¹⁴¹. Pedro de Aragón en 1211, al hacer franca a Saurina, mujer de Bernardo de Calle, la libra de « questia, toltia, forcia, prestito, bovatico, montatico, succursu, seruitio et compenso » ¹⁴². La carta de fueros y « usaticos » de los infanzones y barones de Aragón (Pedro I) establece que « non donassent lecta in tota sua terra neque erbatico ». La exención era total cuando en 1100 los habitantes de Barbastro lograron el privilegio de población de Pedro I de Aragón ; éste les concedió que fueran « buenos

¹³⁹ HINOJOSA, *Documentos*, doc. XXV, pág. 38.

¹⁴⁰ « Andalucía, donde todos comunmente pechan así caballeros como hijosdalgo y qualesquier, lo cual se acostumbró siempre hacer por el bien comun y defension de aquella tierra ; mandamos, que todos pechen y paguen en todos péchos reales y concejales, segun que lo pechan y pagan los caballeros y rricos-hombres... ». Novísima Recopilación, VI, XVIII, VIII.

¹⁴¹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 418.

¹⁴² Pöblet, leg. 1487, a. 1211. A. H. N.

infanzones de omni malo censo in perpetuum, quod neque me neque ad nullus rex non faciant nullum censum nec ad nullus homo ... »¹⁴³. En el fuero en favor de los canónigos y clérigos de Castrojeriz, confirmado el 20 de mayo de 1299 por Fernando IV, donde se les da 500 sueldos de caloña « como los han fijosdalgo de Castilla » se les exime también del pago de tributos: « que non hayan sobre si nuncio nin manneria; e que non den portazgo, nin montazgo en todos los nuestros regnos¹⁴⁴ ».

A la exención impositiva se añadían una serie de privilegios de toda índole.

SERVICIO DE GUERRA

Comprendemos bajo este título diversos tipos de acciones bélicas: fonsado, huesle, anubda, cabalgada, lid campal, cercos¹⁴⁵. Y es preciso especificarlo porque las obligaciones varían según se trate de una u otra cosa. Antes de entrar sin embargo en el problema, digamos cuál era, en líneas generales — amplísimas — el deber de los infanzones. Habían de prestar servicio de guerra a caballo. ¿Cómo y en qué condiciones? Las más genéricas, que establecen el mínimo de exigencias que conocemos están registradas en un documento de 1099. La carta de ingenuidad y franquezas dada por Pedro I de Aragón a Pedro de Arahes. Allí por lo que hace a su obligación militar se le concede que no haga hueste salvo que estuviera sitiado « el cuerpo del rey » en algún lugar. Que no era una excepción parece probarlo la frase siguiente: « Illa ingenuitate abeatis sicut boni infanzones abent »¹⁴⁶. La historia del servicio de guerra a caballo es un capítulo de los orígenes del feudalismo europeo. Dentro de él son hechos conocidos: la retribución con una tierra, el vínculo vasallaje — feudo, la pérdida del primitivo sentido de « bién-salario » de éste — y, por consiguiente, la superposición de feudo y soldadas — y el remplazo del servicio personal por un canon.

Por lo que hace a España, que la obligación de concurrir a la guerra sólo en caso de recibir tierras o soldadas era muy antigua, parece probarlo el fuero de Castrojeriz, al decir: « Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano illo merino. (« Cabe prueba más precisa — pregunta S. A. — de

¹⁴³ *Íd.*, pág. 354.

¹⁴⁴ *Íd.*, pág. 43.

¹⁴⁵ El estudio que de este tema ha hecho PALOMEQUE TORRES — *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista*, A. H. D. E. XV — me dispensa de extenderme sobre él.

¹⁴⁶ *Archivo Histórico Nacional de Madrid, Documentos de San Victorán*, n.º 40.

que los infanzones del condado castellano y aun los del reino asturleonés... habían ya alcanzado iguales privilegios desde hacía largo tiempo...? ») ¹⁴⁷.

En cuanto al reemplazo del fonsado por la fonsadera sostiene Sanchez-Albornoz — refiriéndose a los infanzones de Langreo — que fue otorgado por algún monarca a quien por el extenso alejamiento de la frontera con el moro del cerrado valle asturiano donde ellos habitaban, no fueron ya útiles sus espadas o sus lanzas y prefirió pagar soldada a otros guerreros más cercanos al teatro de la lucha con el importe de las fonsaderas ¹⁴⁸.

Los privilegios otorgados al repoblar establecieron algunas variaciones en el derecho tradicional. Lo más común es la exención de hueste fonsado o cabalgada unida a la obligación de concurrir a una de tales expediciones « con pan de tres días » : a hueste en Navarra ¹⁴⁹, a sitio de castillo y a lid campal en Aragón, los infanzones que no tuvieran honor de algún señor, a batalla campal los habitantes de Monzón, elevados a la infanzonía por el fuero respectivo; a lid campal, hueste y sitio de castillo real los infanzones por fuero de Tudela, Cervera y Gallipiezo, manteniendo siempre por condición que fueran sólo con pan de tres días, es decir, que de allí en adelante sus expensas corrieran por cuenta del rey. Que ese plazo se prestaba a confusión o suscitaba dudas sobre su cumplimiento, lo indica la frase de Alfonso I al dar a los de Tudela, Cervera y Gallipiezo los fueros de Sobrarbe : « *Expresius dico pro tribus diebus et non amplius* ». Pero si los reyes olvidaban en ocasiones las franquezas otorgadas por sus predecesores, los favorecidos conservaban en cambio celosamente sus privilegios y los hacían valer llegado el caso, como hicieron todos los infanzones y pobladores de Barbastro cuando el Batallador les ordenó que fueran con él en hueste y cabalgada. Le respondieron recordándole que debían seguirle sólo tres días y no pechar pecho alguno. Como el rey dudara y pidiera explicaciones, le respondieron que al tomar y repoblar Barbastro el rey D. Pedro les dio buenos fueros según los cuales no debían hacer hueste ni cabalgada ni dar pecho alguno ni censo malo. La disputa que esto provocó fue resuelta por Fortun y Sancio Dat. y Garcia Sanz que vieron el privilegio del rey D. Pedro y lo mostraron a Alfonso. Convencido éste al fin de la razón que asistía a los de Barbastro, les confirmó todas las franquezas e infanzonías que su antecesor les concediera.

¹⁴⁷ CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes del feudalismo*, tomo I, pág. 184.

¹⁴⁸ Id. *El Stipendium hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, pág. 134.

¹⁴⁹ Fuero General, I, 1, 5, siglo XIII.

La situación era diferente para los infanzones en aquellos municipios, surgidos de la Reconquista, cuyos fueros rebajaban sus privilegios para equiparar su condición — o aproximarla al menos — a la de los restantes pobladores ¹⁵⁰. Vuelven a observarse entonces las dos tendencias — descenso del infanzón, ascenso del caballero ciudadano — concurrentes al mismo fin igualitario. La coexistencia en territorio peninsular de numerosas concesiones parciales, no siempre coincidentes y de pequeño radio de validez, hace que no puedan formularse leyes amplias sino simplemente citar casos aislados. Así el fuero de Nájera reconoce el derecho del infanzón a ir solamente una vez al año al fonsado con el rey, so pena de una multa de diez sueldos, frente a los dos y medio que pagaba el villano en el mismo caso. Y si le permitía un botín doble al del burgués « in exitus », le exigía en cambio que pusiera un caballero para que hiciera la anubda cuando fuera preciso a los najerenses, con caballo y armas. Mientras tanto los caballeros de Santa Cristina habían obtenido el privilegio de no ir en fonsado ¹⁵¹, los de Toledo y Escalona, como el infanzón de Nájera, de hacer sólo un fonsado al año ¹⁵²; los de Uclés, Fresnillo y Carcastillo de que fuera al fonsado únicamente la tercera parte de ellos; ¹⁵³ Ledesma, de que al fonsado o apellido concurrieran solamente tres caballeros de cada ochavo-caballeros por lo demás exentos, como los nobles de todo pecho y pedido. Este conjunto de disposiciones permite señalar la aproximación gradual a la nobleza de esa clase intermedia entre nobles y simplemente ingenuos: la de los caballeros ciudadanos.

Pero si los infanzones contaban entre sus privilegios el de no prestar servicio de armas gratuitamente debían en cambio hacer la guerra a las órdenes del rey o de cualquier señor, siempre que recibieran de ellos « honores », es decir tierras o soldadas: « Habeant senior qui benefecerit illos » dice el conde Garci Fernández al conceder la infanzonía a los caballeros de Castrojeriz. Y esa posibilidad convirtió a la mayoría de ellos en vasallos. Los documentos reflejan tal situación mediante fórmulas diversas: ya empleando un posesivo — sui infanciones ¹⁵⁴, nos-

¹⁵⁰ Véase pág. 88, n.º 188.

¹⁵¹ Fuero de Santa Cristina otorgado por D. Fernando en 1062, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 222.

¹⁵² MUÑOZ Y ROMERO, págs. 384 y 486.

¹⁵³ F. de Carcastillo, MUÑOZ, *Colección...* pág. 470.

¹⁵⁴ « Item venerunt in diebus dni ueremudi principis prolis ordonii per ordinationem eius sui infanciones fortes didacus et arias aloiti et tenerunt ipsum comitatum auiancos », LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, a. 1007, pág. 222).

tros infanzones ¹⁵⁵ — o expresiones equivalentes — de suo pane, de suo honore » ¹⁵⁶ — o la más técnica y definitoria del vasallo ¹⁵⁷. De acuerdo a su vasallaje pueden distinguirse dos categorías: los vasallos del rey y los de otros señor cualquiera, o « vasallo de vasallos » ¹⁵⁸. La condición del primero era superior, lógicamente, pues a su propia jerarquía social se unía la de su señor. Así vemos que cuando a los hombres de Sepúlveda se les concede que « firment » sobre los infanzones y sobre los villanos, se especifica: « nisi fuerit vasallo de rege » ¹⁵⁹. Tal vasallaje les obligaba, si su señor era el rey, a prestar servicio durante tres meses, incluyendo viaje y permanencia en la hueste real, allí donde estuviera el cuerpo del rey ¹⁶⁰ o donde su señor le hubiera menester, si no se trataba del Rey ¹⁶¹.

El tiempo fue marcando diferencias y ya en la Baja Edad Media los « vasallos de vasallos », los hidalgos, ya no reciben tierras, sino soldadas por lo común y con este término, y no el de honores, se les designa ¹⁶². Las alusiones a soldadas y a las dificultades con que tropezaban los reyes para satisfacerlas son numerosas en las crónicas « los pechos no era tanto que pudieran pagar las soldadas de un año a los ricos omes » ¹⁶³;

¹⁵⁵ « Ego Eldesen de Benavar simul cum filio meo Dominico... donamus... Santo Victoriano... ipsam nostram decimam... Ego Ranimirus Dei Gratia Rex... laudo et confirmo istam donationem de istos nostros infanzones » IBARRA, *Documentos Ramiro I*, a. 1052, pág. 98.

¹⁵⁶ Qui habet testes dare in uilla cuius est dominus... infanzones habent esse e legales et casam tenentes et non de suo pane nec de suo honore, *A. H. D. E.*, II, pág. 499, n° 30, siglo XII^o

¹⁵⁷ « Et II caballeros de Encisa quod firment et referant ad infanzon qui fuerit basallo extra caballero de regis ». Fuero de Encisa por Alfonso I el Batallador, MUÑOZ Y ROMERO, a. 1129, pág. 472.

¹⁵⁸ « Et homine de Petralta firmet ad illo infanzone vasallo de basallo, et illo infanzone qui fuerit de rex basallo tollat suos sperones et juret ad homines de Petralta ». Fuero de Peralta por García Ramírez, a. 1144, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pág. 548. Véase también na. anterior.

¹⁵⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, pág. 282.

¹⁶⁰ Pedro I de Aragón, Recopilación, 1134, Homenaje a Menéndez Pidal, III, pág. 237.

¹⁶¹ Que todo fijodalgo que rescivier soldada do suo Señor, e gela dier el Señor bien e compridamente, deuegela servir en esta guisa: Tres meses compridos en lo güeste, dole ovier menester en suo servicio. Fuero Viejo, Libro I, Tít. III, I, pág. 257.

¹⁶² Es muy expresiva una frase del F. de Viguera: « Et si algun cavallero o Infanzon fuere en batalla por soldada. (B. A. H. XXXVII, pág. 402).

¹⁶³ *Crónica de D. Fernando IV*, C. II, pág. 107.

« los caballeros non venian a servir si les non compliese sus soldadas »¹⁶⁴; « aconsejaronle que catase onde oviesse para pagar las quitaciones á los caballeros »¹⁶⁵; « fallaron q'avian menester para pagar cada año las soldadas de los fijo-dalgo ... »¹⁶⁶; « dieron al Rey los diezmos de los puertos ... y tres ayudas que fuese cada una tanto como una moneda forera, para pagar las soldadas »¹⁶⁷ « ordenaron de echar en los vasallos et en el abadengo, para pagar los caballeros »¹⁶⁸. Pero subsiste la obligación de prestar servicio a cambio de esos beneficios. La territorialización del derecho unificó las formas de ese servicio. Alfonso XI, a cuya tendencia centralista doblada de su deseo de proseguir la interrumpida guerra contra el moro se deben las disposiciones al respecto, comunes a todo el reino, las hizo rigurosas. Sus vasallos a cambio de las tierras o dinero debían servirle con « el cuerpo, e su caballo armado » y además proporcionar un hombre armado de a caballo por cada mil doscientos maravedís, y « sendos omes de pie por cada vno de a caballo », la mitad de estos peones armados de lanza y escudo, la otra mitad, ballesteros. « Et todos aquellos a quien el Rey mandare librar sus soldadas, también los omes buenos como todos los Caualleros, é los Escuderos, e Vasallos de los omes buenos, e los que fueren con los Caualleros que sean tenudos de servir con sus cuerpos alli do les mandare el Rey, é aquel plaço que les mandare, todo aquel tiempo que son tenudos de servir... segunt dicho es ». (Se exceptuaba a los hombres de la frontera que habían de servir por las tierras que tenían). El incumplimiento de lo dispuesto — « mostrando excusa derecha » — se castigaba con multa equivalente al doble de lo recibido y el destierro por cinco años. El que se retiraba antes del plazo fijado o recibía soldadas de más de un señor, era muerto por ello¹⁶⁹.

Juan II en 1432, recordaba que los vasallos del rey, que de él habían recibido tierras debían servirle en la guerra con sus cuerpos, y al mismo tiempo exceptuaba de los llamientos a « Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Numero, Fisicos, Cirujanos, Maestros de Gramatica y escribanos que muestran a los mozos a leer y escribir,

¹⁶⁴ *Crónica de Fernando IV*, C. III, pág. 108.

¹⁶⁵ *Crónica de Fernando IV*, C. XV, pág. 155.

¹⁶⁶ *Crónica de Fernando IV*, *Crónica de Alfonso XI*, C. XVI, pág. 185.

¹⁶⁷ *Crónica de Alfonso XI*, C. XVI, pág. 160.

¹⁶⁸ *Crónica de Alfonso XI*, C. XX, pág. 188.

¹⁶⁹ Ordenamiento de Alcalá, Tit. XXXI. Ley única.

de las ciudades y villas » del reino, salvo que le fueran necesarios en un momento determinado o que fueran sus vasallos o los de otros señores ¹⁷⁰.

Para estos guerreros de profesión — y para sus señores — el caballo y las armas eran elementos valiosísimos; por ello al morir lo transmitían — y la ley acabó por permitirlo — al hijo mayor para que continuara al servicio del señor a quien sirviera el padre, o a otro cualquiera ¹⁷¹ (« ...et illas armas de meo corpore remaneante ad filio maiore... ») ¹⁷².

RESIDENCIA DE LOS INFANZONES

« Los hidalgos vivían y debían vivir en el campo ». Así afirma E. Mayer. Le sirven de base documentos del tipo del recogido en los M. P. H, leg. I, 356: « infazon non habeat in Colimbria domum vel vineas nisi qui voluerit habitare vobiscum et servire sicut vos » ¹⁷³; es decir los que expresan la tendencia igualitaria de los concejos, a la que ya me referido en páginas anteriores. La residencia de infanzones en villas y ciudades de toda España consta sin embargo documentalmente: los había en S. Zadornín, Berbeja y Barrio ¹⁷⁴; en Oña ¹⁷⁵, en Palenzuela ¹⁷⁶, en Nájera ¹⁷⁷, en Arguedas ¹⁷⁸, en Sangüesa ¹⁷⁹, en Balbás ¹⁸⁰, en Lara ¹⁸¹,

¹⁷⁰ Novísima Recopilación, Libro VI, Tít. VI, L. I y II.

¹⁷¹ Fuero Viejo, Libro V, Tít. II, IV, pág. 293.

¹⁷² Testamento de senior Lop Arecec y su esposa Da María. IBARRA, Documentos, Sancho Ramírez, a. 1080, pág. 132.

¹⁷³ E. MAYER, *Instituciones Políticas y Sociales de España y Portugal*, tomo I, pág. 60.

¹⁷⁴ « Nos omnes ... totos una pariter qui sumus habitantes villanos et infanzones ». LORENTE, *Not. Hist. Vascongadas*, III, a. 955, pág. 331.

¹⁷⁵ *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, a. 1011. El conde D. Sancho acota las heredades compradas en Oña a Gómez Díaz y a su mujer Ostrocia: « Nos uero infanzones omnes qui sumus in circuitu Oñie ».

¹⁷⁶ « Unus quisque vestrum sive infanzon sive villano ... » F. de Palenzuela, a. 1074. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...* pág. 275.

¹⁷⁷ F. de Nájera. a. 1076. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...* pág. 289.

¹⁷⁸ « Et porque meyllor sea poblada la dicha villa mando a vos, pobladores de Arguedas, que el infanzon pueda comprar de los labradores, et los labradores del infanzon ». F. de Arguedas. a. 1092. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...*, pág. 350.

¹⁷⁹ F. del Burgo nuevo de Sangüesa, a. 1122, Yanguas, *Dicc. Ant.*, III, pág. 297; MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...*, pág. 517.

¹⁸⁰ « Omnis homo qui fuerit de progenie militum ... » F. de Balbás por Alfonso VII, a. 1135, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...*, pág. 516.

¹⁸¹ « Per infanzonem neque per infanzonam, neque per nulam causam qui ibi fuerit, palatio, non firmet ... » F. de Lara, a. 1135, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección ...*, pág. 521.

en Belinchón¹⁸², en Los Arcos¹⁸³, en Estella¹⁸⁴ y en Antoñana¹⁸⁵. En los documentos respectivos no se indica que el infanzón hubiera perdido su privilegiada situación.

Otro grupo de textos manifiesta en cambio la prohibición expresa de que acudan el *miles* o el infanzón a poblar: así Fuente la Reina¹⁸⁶ o S. Saturnino de Pamplona¹⁸⁷. Y podemos finalmente distinguir un tercero que no veda al infanzón la residencia en la villa, pero le equipara a los vecinos, al menos frente a ellos¹⁸⁸.

Ahora bien, la tendencia, expresado por estos dos últimos grupos de fueros, a vedar al infanzón la residencia en las villas o a equipararlo al resto de los vecinos, debe haber sido ampliamente contrarrestada por la elevación social, individual o colectiva, producida en el curso del tiempo basada en privilegios regios o condales que creaba hijosdalgos o infanzones en el seno mismo de las ciudades o villas. Tal elevación dentro

¹⁸² « Infanzones qui ad Belinchon uenerint populare... » a. 1171 Becerro I de la Catedral de Toledo.

¹⁸³ « Ego Sancius, Dei Gratia rex Navarra facio hanc cartam donationis et confirmationis uobis omnibus populatoribus, infanzonibus, laboratoribus et francis, tam presentibus quam futuris qui in illo meo castro de Losarcos, et in illo plano populetis », a. 1175, YANQUAS, *Diccionarios de Antigüedades*, II, pág. 291.

¹⁸⁴ « Ut fratres hospitalis coadunent decem francos de Stella et decem infanzones de illa redonada. *Archivo Histórico Nacional de Madrid, San Juan de Jerusalén*, leg. 708 a 711, a. 1175.

¹⁸⁵ « Omnes infanzones qui uenerint populare... » a. 1182, LLORENTE, *Not. Hist. Vascongadas*, IV, pág. 283.

¹⁸⁶ Fuero dado a Fuente de la Reina por Alfonso I el Batallador, *Comptos, Caj. 1.* n° 17, a. 1122.

¹⁸⁷ « Et nullus homo non populet inter uos nec Navarro neque clerico neque milite neque ullo infanzone... ». YANQUAS, *Dicc. Hist. Vascongadas*, II, a. 1129, pág. 510. MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 478.

¹⁸⁸ « Quod infanzones et villani unum forum habeant ». Forum Turolí, a. 1176, AZNAR, *Fueros dados a Sahagún por Alfonso VII y el abad del monasterio. ESCALOÑA, Historia de Sahagún*, pág. 534, ap. III, a. 1152.

Et quicumque nobilis, vel cuiuslibet dignitatis in villa Sancti Facundi in propria vel alicua domo habitauerint ipse et quicumque cum eo fuerit habeat forum villa sicut unusquisque de vicinis, SERRANO, *Cart. de Arlanza*, p. 241, principios s. XIII; « Unusquisque vestrum sive infanzon sive villanus, qui voltam habuerit intus villam, habeant unum forum; extra villam habeat el infanzon suum honorem »; Fueros dados a Villaverde por Alfonso VIII; Unusquisque vestrum sive infanzon sive villano qui voltam habuerit intus villam habeant unum forum; extra villa habeant sua onrra... ». Véase antes F. de Nájera.

de poblaciones ya hechas hacía inútiles las disposiciones especiales concernientes a la población. Y ese hecho sin duda influyó, junto a la transformación social que el curso de los siglos trajo consigo, para que, ya en la Baja Edad Media, no sólo no se incluyeran en los centros de población prohibiciones como las mencionadas sino que al contrario se incluyera expresamente a los hidalgos regimentando su proporción dentro de la población total ¹⁸⁹.

INMUNIDAD

Los privilegios de la infanzonía se extendían a sus propiedades inmuebles. Participaban éstas de su « caloña » : 500 sueldos pagaba, por fuero de Castilla, quien quebrantara palacio de infanzón ; 60, si se trataba de huerto, molino, cabaña, era o monte ¹⁹⁰. Si el hidalgo no podía ser apresado por deudas ni fianzas, tampoco podían tomarse en prenda sus moradas, sus caballos, mulas o armas ¹⁹¹.

El infanzón no sólo poseía sus propiedades, aquello que pudiera « comprare et examplare et escaliare », « ingenuum, franchum et quietum » ¹⁹² ; su casa, el Palatium » Infantionis », gozaba de un carácter de asilo semejante, en la forma, al de la Iglesia : si algún malhechor, huyendo, se refugiaba en ella, no podía ser sacado de allí por la violencia ¹⁹³, ni siquiera tratándose de un criminal ¹⁹⁴. No respondían tales prohibiciones a que se tratara de un lugar sagrado como la iglesia, con la que se la equipara en algún documento ; tendían a asegurar la inviolabilidad absoluta del domicilio del infanzón.

Tal aspiración, pareja en fuero aragonés y en el castellano, establecida con obligación en los textos legales de una y otra procedencia, no se concretó siempre en la realidad en tierras de Castilla : los hombres de Castrojeriz sostenían que el Conde D. Sancho, a más de confirmar los

¹⁸⁹ Así por ejemplo el Doc. por el que Alf. X concede tierras y exenciones a los caballeros y peones que poblasen Requena, en 1257 ; « Et tenemos por bien et mandamos que pueblen by 30 cavalleros et escuderos fijodalgo et otros 30 cavalleros et escuderos cibdadanos. HINOJOSA, *Doc.*, pág. 166.

A fines del siglo XIV encontramos veintiséis hidalgos frente a algo menos de cuatrocientos vecinos en Valderas (*Colección de Privilegios, Franquicias, Exención y Fueros, concedidas a varios pueblos y corporaciones de Castilla*. T. V, N° CXXXIV, p. 395).

¹⁹⁰ F. Viejo, L. I, Tit. VI, pág. 262.

¹⁹¹ Íd., L. III, Tit. IV, pág. 281.

¹⁹² GALINDO, *Col. Dipl. de Alf.*, I, a. 1134, pág. 535.

¹⁹³ F. de Aragón, Liber I, 1°, 1247.

¹⁹⁴ *Compilación Privada de Derecho Aragonés*, AHDE, I, pág. 402, n° 14, s. XIII?

fueros que les otorgara su padre Garci Fernández, les concedió que si otros hombres prendaran el ganado de Castro, fueran tras ellos y quebrantaran el palacio y la villa « de comites et principes ». El fuero da fe de que los de Castrojeriz, fuera o no real la concesión de D. Sancho, cumplieron al pie de la letra su contenido : « In diebus illis venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato, et missit se in villa Silos, et fuimus post illo, et dirrupimus illa villa, et suos palacios ... et fecimus ibi magnum dampnum, et traximus nostra pignora inde per forza ... In illo tempore venerunt Nunno Fanez, et Assur Fanez, et levarunt nostra pignora ad villa Guimara, et fuimus post illa, et dirrupimus suos palacios, et traximus nostra pignora ... et fuimus post uno Pedrero, et abscondit se in illo Palatio de rex Ferrandus in Astudiello et dirrupimus illos palatios, et matamus inter illo Pedrero ... In tempore illo venit Merino de illa infanta domna Urraca, et accepit ipsa pignora, et missit illa in palatio de illa infanta in villa Icinaz et fuimus post illa, et rumpimus villa et palatio, et bibimus illo vino quantum potuimus, et illud quod non potuimus bibere dedimus de manu per terra ... » ; el texto continúa en el mismo tono : « et dirrupimus illo palatio ... et fregimus illa villa, et illo palatio de illo Comite domno Garsias ... et fregimus illa villa, et illos palatios de illa Comitissa domna Maria ... » ¹⁹⁵.

Sin duda más de una vez, y no sólo en Castrojeriz fueron violadas las moradas de infanzones e hidalgos ; pero ello no resta vigencia a las disposiciones que recogen las compilaciones legales.

Tales disposiciones y tan marcado respeto por la propiedad infanzona no impedía sin embargo que, en Aragón, pudiera tomarse prenda y aun embargarse la heredad del infanzón en ciertas circunstancias. Cuando el infanzón fuera deudor de un hombre del servicio del rey. En tal caso « dicit Forus » que si no hubiera algo que se le pudiera prender, el señor de la villa, donde el caso ocurriera, debía « mittere clamantem in haereditate ipsius Infantionis, donec solvat conquaerenti pecuniam quam ei debet » ¹⁹⁶.

Cuando los privilegios de la última clase nobiliaria comenzaron a extenderse a los caballeros de villas y ciudades, se vieron favorecidos también, en algunos casos con éste de la inviolabilidad del domicilio ¹⁹⁷.

¹⁹⁵ F. de Castrojeriz, M. y ROMERO, *Colección...*, pág.

¹⁹⁶ F. de Aragón, III, 96^a, a. 1247.

¹⁹⁷ Et in casa de caballero de Cassedá non intret saionus ; et sua porta non sit sigillata ; MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, a. 1129, pág. 476.

« AMATIATUM »

De la inmunidad de los infanzones, y de todos sus privilegios, participaban sus hijos. De la resistencia de los señores, a que los hombres de sus cotos los criaran en sus casas, pues de tal modo escapaban a su dominio ¹⁹⁷.

La prohibición debía ser muy corriente y general ya que encontramos en algunas ocasiones que un grupo de hombres alega, como prueba de su libertad, el hecho de criaban a hijos de nobles ¹⁹⁸.

DERECHOS JUDICIALES

« No podían los nobles ser juzgados sino por individuos de su clase. La falta de observancia de este importante privilegio fue una de las causas que más contribuyeron en los primeros años del reinado de D. Alfonso el Sabio a los alborotos y desórdenes con que la aristocracia castellana perturbó el reino » ¹⁹⁸. Sabemos, en efecto, que para calmar el descontento de los ricos hombres, en franco tren de rebeldía, Alfonso X aceptó su petición de que hubiera en la corte alcaldes hidalgos que los juzgaran ; pero la Crónica continúa diciendo « commo quiera que ninguno de los reyes que fueron aute que él nunca trajo en su casa alcalde fijodalgo » ¹⁹⁹.

Creo sin embargo que esta justicia por los pares tiene ya su remoto antecedente en las garantías llamadas « Habeas Corpus de los godos ». Allí se establece que, acusado un sacerdote, primate o gardingo, « sin sufrir menoscabo en sus honores, personas o cosas, debía de ser llevado ante el juicio de los *seniores, sacerdotes y gardingos* y allí juzgado conforme a derecho » ²⁰⁰.

¹⁹⁷ Privilegio de Alfonso IX al Monasterio de Samos prohibiendo a los nobles tener vasallos en el coto del monasterio a título de « amatiatum » o por otro concepto. 1095. Hinojosa, Documentos, LVII, pág. 97 ; y Julio González Alfonso IX, Docs., 96.

¹⁹⁸ Pleito entre los hombres de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul y Lope Pérez, mayordomo mayor de la iglesia de Lugo, pretendiendo éste someterle a las prestaciones que pesaban sobre los villanos que habitaban en las tierras de la iglesia y sosteniendo aquellos que eran hombres de behetria. 1226.

... et dixit etiam dictus advocatus, quot erant de bene (fetria) de mare usque ad mare et quod nutriebant fillios et fillias militum terre.

Hinojosa, Documentos, LXXVIII, p. 132.

¹⁹⁹ Muñoz y Romero, *Del Estado de las Personas*, pág. 114.

¹⁹⁹ Crónica de los Reyes de Castilla ; Crónica de Alfonso X, cap. XXVI, pág. 22, B. A. E.

²⁰⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El Aula Regia y las Asambleas políticas de los godos*, CHE IV, pág. 81.

Por otra parte, y ya en la época que nos ocupa, tal privilegio — que no era por cierto excepcional ²⁰¹ — fue en ocasiones desbordado por lo que hace a los infanzones.

Encontramos en la documentación del siglo xi el caso de juicio entre infanzón y villano, en el que el infanzón debe acudir a la sede del villano y someterse a su fuero ²⁰², incluso en caso de homicidio ²⁰³. Sin embargo los nobles reclamaron sus derechos, a veces por intermedio de las Cortes; y las Crónicas y los repertorios legales recogieron como ya hemos visto esos reclamos y la afirmación de tales derechos.

En 1317 el rey de Castilla accedía al pedido de que hubiera « alcales ffijos dalgo q'anden en la Corte del Rey et que ouyan los ffijos dalgo ssigunt que se contiene en los quadernos delos ffijos dalgo » ²⁰⁴. Y unos años después Pedro I en las Cortes de Valladolid disponía que, de acuerdo a los usos de sus antecesores hubiera en la Corte un alcalde de hidalgos y no más que juzgara aquellos de su pleitos que acostumbrada librar ²⁰⁵. Con el mismo título pasó luego este alcalde a la Chancillería constituida por Enrique II aumentándose en tonces su número, pues por disposición regia dada en las Cortes de Toro de 1371 se establecían dos alcaldes de hidalgos para la Corte y otros tantos para formar parte de la Chancillería ²⁰⁶.

Como en la Europa feudal, en España la nobleza perturbó más de una vez con su turbulencia, sus querellas privadas, sus venganzas familiares, sus enfrentamientos con el rey, la paz de campos y villas o la paz del reino ²⁰⁷.

²⁰¹ En effet, le grand principe de la justice féodale est que chacun est justiciable de ses pairs (CALMETTE. *Moyen Age*, pág. 140).

²⁰² Si senior de Palenciola, aut aliquis infanzon de foris villa, aut vicinus, habuerit quaerimonia, ut compleat quanti suum forum mandaverit; et si noluerit coligere sui directi vel fiador de directo, tomet suum ganado ubi quumque invenerit eum sine calumnia, a. 1074. F. de Palenzuela, MUÑOZ Y ROMERO, pág. 275.

²⁰³ ...et si aliquis infanzon uel villanus cum eis (Collazos de la Alberguería de Burgos) iudicium habuerit pro homicidio uel pro aliqua demantia, veniant ad iudicium ad Burgos et iudices de Burgos iudicent iudicium et ipsi compleant suum forum in suis locis, et non exeant inde, neque ad me habendum neque ad alium locum, Privilegios de Alfonso VI a la Alberguería de Burgos, a. 1085, GONZÁLEZ, *Col. Priv. Simancas*, tomo VI, pág. 25.

²⁰⁴ *Cortes de Carrion de 1317 & 33 Cortes*, pág. 313.

²⁰⁵ Cortes de Valladolid de 1351, pet. 60.

²⁰⁶ Nov. Rec., Lib. V, Tit. XV, L. I.

²⁰⁷ C. Gral., 1027. El capítulo de lamuerte del mandadero de la reyna donna Berenguella, et de la prision de Mont Alegre et de las cerca de la Villa Alua... Despues

Una serie de disposiciones, las recogidas en el Fuero Viejo compilación nobiliaria de derecho privado, tendían a poner remedio a tales inconvenientes, reglamentando cuidadosa y detalladamente las relaciones entre los miembros de la nobleza y entre estos y las restantes jerarquías del reino y los conflictos que de ellas pudiera surgir.

1) Entre dos o más nobles. La saña contra el enemigo daba motivo a verdaderas guerras privadas. Una absurda, infantil vanidad enfrentó por ejemplo a Alvar Sánchez y Gonzalo González, fue causa de la muerte del primero, y de la terrible venganza de doña Lambra ²⁰⁸.

Para terminar con esas discordias « establescio el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes e desonras, e deseredamientos e por sacar males de los Fijosdalgo de España » como Fuero de Castilla, « pas y asesegamiento e amistad », acordaron los hidalgos que no se herirían, matarían, ni deshonrarían uno a otro sin desafiarse previamente y darse, tras el desafío, seguro por nueve días; el que no lo cumpliera sería tenido por alevoso ²⁰⁹.

El desafío debía efectuarlo otro hidalgo. Ese hidalgo podía ser un miembro de la familia hasta primo segundo, o bien un extraño. Si este último aceptaba el encargo podía si así lo deseaba, participar en la saña del desafiante, y participaba, quisieralo o no en las treguas. Podía al contrario, darse el caso de que no aceptara el presunto intermediario la tarea que se le proponía. De ser así, el desafiante se convertía legalmente en su enemigo ²¹⁰.

2) Frente al rey: si un vasallo hidalgo de ricombre se creía tratado injustamente, desaforado, por el rey, y éste se negara a juzgarle por su corte, señor y vasallo podían salir de la tierra y buscar fuera de ella quien más le beneficiara, más no debían, pues no fueron expulsados, hacer guerra al rey, ni perjudicarle a él ni a sus vasallos:

desto el conde, saliendo dalli con el rey, fue robando et destruyendo por Campos muchas cosas... Íd., 1029. El capítulo de como este rey don Fernando rey de Castiella fue alçado rey de Castiella... (Alfonso IX) mouvio dalli et enderesço contra Burgos, gastando et astragando muchos logares et casa de caualleros, las mas tomando todo el que y fallaua, las otras quemandolas... Íd., 1058. Capitulo de commo se desanimo Diego Lopez de Vizcaya con el rey Don Fernando. Diego Lopez desde que fue en Vizcaya embiose espedir del rey, et començol a correr tierras et defazer el mayor danno que pudo.

²⁰⁸ C. Gral., I. 432, cap. 736 y ss.

²⁰⁹ F. Viejo, lib. I, Tit. V, L. I.

²¹⁰ Fuero Viejo, Lib. I, Tit. V, L. IV.

La ceremonia por la cual el ricohombre ofendido se despedía del rey, por intermedio de uno de sus vasallos, hidalgo también, estaba ya perfectamente definida, incluso con las palabras del caso: « Señor, fulan Rico ome, beso vos yo la mano por él e de aqui adelante non es vostro vassallo ». (Como se ve, el vasallaje se desanudaba, como se establecía: con el besamanos).

No era indispensable que el intermediario fuera vasallo del ricohombre ofendido; pero en tal caso, si éste desautorizaba su gestión, el primero pasaba a ser enemigo del rey ²¹¹.

3) Frente a los delegados regio a quienes correspondía muchas veces en nombre de la justicia para satisfacer la difícil misión de enfrentar directamente a un miembro de la nobleza — de la pequeña nobleza — y naturalmente a sus parientes, que se solidarizan con él, según hemos dicho antes. Mientras tal delegado duraba en sus funciones no había problema; éste se planteaba cuando el rey le quitaba su cargo, pues quedaba entonces expuesto a la venganza del « malfechor » y de los suyos. Para evitar tales riesgos era Fuero de Castilla que el rey ordenara que el agraviado y sus parientes dieran al ex-funcionario tregua por sesenta años ²¹².

4) Frente a las clases menos privilegiadas: una de las acciones más frecuentes en esas guerras privadas de que antes hablabamos, consistía en correr la tierra al enemigo. En esas correrías los más perjudicados — los más directamente perjudicados — eran los « hombres » de aquel ó aquellos señores, los labradores que perdían la vida, o debían por miedo cambiar de señor. Para protegerlos se penó a todo hidalgo que matara a un hombre indefenso con doscientos maravedis de multa, de los que debía pagar la mitad al rey, la mitad al señor del muerto. Además si era vasallo del rey el matador perdía la tierra que de el hubiera recibido; si no lo era se le expulsaba del reino ²¹³.

*
* *

Cuando hablamos de Edad Media usamos una división de la historia cuyo valor y exactitud han sido ya muchas veces discutidos. No nos

²¹¹ Fuero Viejo, Lib. I, Tit. IV, I y III.

²¹² F. Viejo, Lib. I, Tit. V, L. XI.

²¹³ Ordenamiento de Alcalá Ley XXIV. Que ningunt Fijodalgo non mate al labrador que se non defienda por armas. Ningun fijodalgo non mate a labrador, que se non defienda por armas. nin le aya fecho porque, por sanna que aya de aquel Señor cuyo era el ome. F. Viejo, Lib. II, Tit. I, L. II.

proponemos insistir en el tema, sino solamente recordar algo que por muy sabido a veces se olvida: que el medioevo no es un periodo durante el cual la historia se detenga o transcurra siempre idéntica a sí misma. En sus casi once siglos de duración los cuadros políticos, institucionales, económicos, sociales... no permanecen fijos. Más aún: en época de organización, cuando se están forjando las formas jurídicas y de vida, las transformaciones, los cambios, son justamente lo que predomina. La historia marcha tanteando, buscando su camino entre los restos de un mundo en crisis — romano o germánico — cuyas herramientas ya no se adaptan a las nuevas necesidades. Es necesario crear con los materiales conocidos arquitecturas nuevas. Y éstas, y los acontecimientos a los que es ajena la voluntad de los pueblos que los viven, exigen a su vez otras formas distintas. Una afirmación que es exacta para el siglo xi, ya no lo es para el xiii o para el xv.

La sociedad española fue formándose y transformándose a lo largo del medioevo. Algunos de sus estratos se hundieron o se mezclaron con otros que ascendían. Éstos, a su vez, se cristalizaron y fueron superados. Durante los primeros tiempos, los infanzones descendientes de los primates del reino hispano godo, según ha sostenido Sánchez-Albornoz, constituyeron en Asturias y León un grupo importante — a pesar de no contar en las más altas jerarquías — celoso de sus privilegios y prerrogativas, beneficiados por sus señores: su denominación se empleaba como sinónimo de « noble »²¹⁴, solían ser poderosos, tenían villas propias²¹⁵, su calaña era la más elevada, tenían honra especial, su juramento en juicio les eximia de presentar testigos, no podían ser torturados, sus propiedades eran libres, no pagaban impuestos territoriales ni personales... Tantos y tan señalados eran sus privilegios que cuando el rey deseaba beneficiar a un individuo o a los componentes de un grupo les declaraba infanzones, les daba « honra y deshonra y calumnia de infanzón »²¹⁶. Pero a fines del siglo x, casi simultánea-

²¹⁴ ...Et si aliquis infanzon vel villanus. Fueros de la Alberguería de Burgos, 1085. Muñoz y Romero, *Colección...*, pág. 263; unusquisque vestrum sive infanzon sive villano... Fuero de Palenzuela, 1074, *Col. S. Salvador*, pág. 26.

²¹⁵ Et si homo uel femina exierit de Valionquera et in alio loco populauerit, siue in uilla de infanzon, siue rege... Fuero de Valdejunquera concedido por Alfonso VI, 1102, J. González, *Aportación de Fueros Castellanos Leoneses*, A. H. D. E., XVI. «Totas las villas quae sunt in termino de Sepulvega, sic de rege, quo modo de infanzones sedcant populatas ad foro de Sepulvega». F. de Sepúlveda, Muñoz 284 a 1075.

²¹⁶ Alfonso VII da a los prelados y canónigos de Palencia privilegio de infanzón, 1129? Hinojosa, *Docs.*, pág. 54.

mente, se producen dos fenómenos que habían de influir en el futuro de su grupo social, se inician tímidamente los primeros municipios autónomos y comienza a ennoblecerse a los caballeros villanos... Esta última medida — ya se ha dicho — debió de ser mirada con disgusto por los infanzones. Pero tal vez no llegaron a ver en el Municipio un futuro y temible enemigo. Los pequeños concejos autónomos del Valle del Duero recién iniciaban su carrera y entre su población figuraban — probablemente como sus miembros más representativos — los infanzones ²¹⁷. Sin embargo, y por su misma situación privilegiada, los infanzones constituían un grupo no asimilado y no asimilable por la vecindad concejil. Más aún: significaban por el mismo motivo, un peligro para el resto de la población: ésta trató de defenderse por dos caminos distintos: o bien no recibiendo al infanzón, o bien equiparándole a los demás habitantes del concejo que en definitiva era prácticamente lo mismo ²¹⁸.

Este intento igualitario, que la prudencia imponía, no tuvo éxito en definitiva: a) Por el ascenso dentro de las villas de una parte de sus habitantes, que fueron a confundirse con los infanzones (en Cáceres, donde se establece para el noble que acudiera a poblar la misma caloña que para los demás vecinos, se exime de entre éstos a los caballeros que

²¹⁷ Et ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Barrio, et de Sancti Saturnino, varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui su nus habitantes, villanos et infanzones... Fueros de Berbeja y Barrio, 955. LLORENTE, *Not. Hist. Vascong.*, III, pág. 331.

²¹⁸ Et nulus homo populet inter vos nec navarro neque clerico neque milite neque ullo infançone... Fuero del Burgo de San Saturnino de Pamplona, poblado de francos, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, 1129, pág. 478; Mando etiam uobis quod nullos infanzone no populet inter uos, 1122 Fueros de población de Puente la Reina por Alfonso I el Batallador (población de francos) Comptos, *Caj.* 1, n° 17; et quicumque nobili vel cuius libet dignitatis in villa Sancti Facundi in propria vel aliena domo habitaverit ipse et quicumque cum eo fuerit habeat forum villa sicut unusquisque de vicinis. Fueros dados a Sahagún por Alfonso VII y el Abad del monasterio de Escalona, *Historia de Sahagún*, 1152, Ap. III, pág. 534; et si aliquis comites, potestates, milites, aut infançones, tam nobiles quam ignobiles, siue sint regni mei siue alterius, qui ad Cáceres uenerint populare, tales calumpnias habeant quales alii populatores tam de morte quam de uita, Alfonso IX concede fuero a Cáceres, 1229, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, 596, pág. 692. itaque quod infançones et uillani qui in Turolio habitauerint habeant unum forum. Fuero de Teruel, 1176, AZNAR, *Forum Turoli*, n° 4; Unusquisque vestrum, siue infançon. siue villano, qui voltam habuerit intus villam habeant unum forum. Alfonso el Emperador, Fuero de Palenzuela, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 275; Omnes vicini de Milmanda habeant unum forum... Alfonso IX concede fuero a Milmanda, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, 126, pág. 180. En el mismo sentido Santa María de Cortes, 1180-1, HINJOJOSA, pág. 84; UCLÉS, *BAH*, XIV, pág. 339.

tuvieran « equum ualentem quindecim moravetinos aut amplius in domo sua de pechar ni en los muros, ni en las torres — los tributos de los que no se eximia habitualmente a los caballeros o clérigos — ni en ningunas otras cosas para siempre ». b) Por el poder creciente de la nobleza a cuyos miembros el rey concedía casas o solares en las villas que reconquistaba y repoblaba. Basta para convencerse ver por ej. el Repartimiento de Sevilla; en la concesión de tierras y exenciones hecha por Alfonso X a los caballeros y peones que poblasen Requena, se observa unicamente el deseo del rey de impedir el excesivo número de hidalgos « que pueblen ... peones, cuantos hy copieren » ²¹⁹, pero sólo sesenta caballeros y escuderos hidalgos y treinta caballeros ciudadanos. Durante el reinado de su hijo, Sancho IV encontramos, una petición de los pueblos, que no hubiera sido necesaria si se hubiera mantenido aquellas prohibiciones o disminuciones de jerarquía: la de que no se permita comprar en las villas y su tierra a ricos hombres, ricas dueñas, infanzón ni otro hidalgo. El rey accede en parte, concediendo ese derecho a los infanzones, caballeros o dueñas hidalgos, a condición y tengan el mismo fuero que los demás vecinos ²²⁰. (Según hemos visto, los caballeros, entre los vecinos, gozaban de privilegios que en poco diferían de los de la infanzonía). En tiempos de Alfonso XI nos informa su Crónica que había en Soria mil trescientos « de a caballo ». No distingue entre ellos, pero a renglón seguido nos informa que murieron en lucha « veintidos infanzones e omes fijosdalgos » ²²¹. Durante ese mismo periodo hidalgos y ciudades forman una hermandad para defenderse de los abusos de los tutores, hermandad cuyos Cuadernos fueron aprobados en las Cortes de Burgos de 1315, y allí se dice « por que los caualleros e los fijos dalgo del sennorio de nuestro senior el Rey, et los fijos dalgo e caualleros e omes buenos procuradores delos conçeios delas cibdades » ²²², diferenciando así hidalgos de señorío del rey e hidalgos de las ciudades. A fines de ese mismo reinado el rey concede ciertas exenciones, a petición de las Cortes reunidas en Alcalá en 1348, a los « fijos dalgo que moran en las villas » ²²³, reiteración de lo dispuesto en la petición 33 de las Cortes de Madrid de 1339 para « los caualleros e escuderos e duennas e dozellas

²¹⁹ 1257, HIXOJOSA, *Documentos*, CII, pág. 166.

²²⁰ Et que los fijosdalgo no sean aportellados en las mis villas si non los que ende fueren naturales e vezinos e moradores. Cortes de Palencia de 1286, 2.

²²¹ Cr. de Alfonso XI.

²²² Cuadernos de la Hermandad, Cortes de Burgos de 1315.

²²³ Pet. 7.

e fijos dalgo de las nuestras çibdades e villas », según palabras de los procuradores. Y es que el hidalgo, aun en el supuesto caso de que no hubiera podido llegar de afuera surgía del seno mismo de la villa, a consecuencia de los privilegios de los caballeros. Incluso ésta le proporcionaba un nuevo campo de acción. Los fueros extensos habían reservado desde un comienzo los cargos más importantes del concejo a los más importantes de sus vecinos : a aquéllos que tuvieran caballo, armas, casa poblada o las mejores casas de la villa. Se sembraba así la semilla que daría origen a la formación de una oligarquía caballeresca en los mismos concejos que luchaban por la igualdad de sus hombres. Y como el hidalgo es también — y ante todo — caballero ²²⁴ pronto accede a las funciones municipales ²²⁵.

Probablemente no sólo llega a ellas, sino que va acaparándolos cada vez más con el curso del tiempo ; y luchan los representantes de las ciudades donde el proceso ya se ha verificado para obviar los obstáculos que encuentra de parte de los pueblos, la llegada de los hidalgos a los cargos. Son los procuradores, es decir los voceros ante el rey de los municipios quienes, « porque en algunos pueblos destos rreynos no consienten que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo ni tengan alcaldías, ni alguacilazgos, ni rregimientos, ni otros ofiçios, ni entren en sus ayuntamientos », suplican a Carlos V, « que pues los hijos dalgo son de mejor condiçion que los pecheros, mande que sean admitidos a los dichos ofiçios, syn que ninguna cosa selo ynpida » ²²⁶.

Estamos ya lejos de aquel infanzón de los comienzos. El número de hidalgos se ha multiplicado ; algunos de ellos son de condición humilde ; viven de oficios bajos ²²⁷. No se cumplía — al menos para

²²⁴ ¿ Lo es siempre ? Los caballeros villanos han llegado a hidalgos gracias a su condición de caballeros. Sin embargo, asegurados los privilegios de su nuevo estado social, muchas de ellos — o de sus descendientes — han dado de lado su deber de mantener caballo de guerra y armas, según acreditan algunos textos. Pero como otros dan fe de lo contrario, es indudable que en muchos casos ambos términos debían superponerse.

²²⁵ « Que los caballeros tienen una posición predominante en el concejo, lo demuestra el que sean ellos los que frecuentemente son nombrados para representarle ante el rey... y podrían multiplicarse los ejemplos de cómo los caballeros asumen un papel directivo y predominante en la representación del municipio ». GIBERT, *El Concejo de Madrid*, Madrid, 1949, págs. 53-54.

²²⁶ Cortes de Toledo de 1525, pet. 42.

²²⁷ « Este día pareçió Juan Francés, çapatero, vecino de Madrid e presentó vn testimonio signado de escriuano público e pidió señor corregidor e rregidores, e dixo de cómo él es fidalgo. E visto por el dicho corregidor e rregidores, mandárongelo guardar en todo e por todo », 7 de marzo de 1483, GIBERT, *Concejo de Madrid*, pág. 47.

los hidalgos — la disposición de Juan II referida a los recientes caballeros que « vivían por armas », es decir, que no vivieran « por oficios de sastres ni de pellegeros ni carpintero, ni pedreros, ni terreros, tondidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros »²²⁸. Ni la más vieja de Alfonso el Sabio — « En las razones porque les pueden toller la caualleria son estas... si vsasse publicamente el mismo de mercaduria, o ohasse de algun vil menester de manos, por ganar dineros »²²⁹. Recuérdese que para el Rey Sabio los caballeros son « escogidos de buenos lugares, e con algo... por eso los llamaron fijos dalgo »²³⁰. Y era natural que así fuese; el villano que realizaba el esfuerzo de mantener caballo y armas, no hallaba en la guerra — sobre todo cuando detenida la Reconquista cesaron las ganancias de nuevos territorios y las grandes algaras — medios de manutención y debía recurrir al trabajo. No era ya el infanzón que tenía tierras y villas — de estos unos habían subido a mezclarse con los ricos hombres o habían mantenido su situación gracias a su habilidad para hallar señor poderoso²³¹ otros se habían confundido con la masa de hidalgos que había ido ascendiendo — sino el habitante del concejo que a dos o tres siglos de su repoblación, tendría o no una heredad en el término. Su número les compensaba la falta de poderío individual. Sin embargo, se adivina ya el comienzo de su decadencia. Los textos emplean cada vez más un término que nunca fue dejado de lado: caballeros, aquellos *milites* que con tan amplia acepción vimos usarse en los tiempos en que creemos nació la hidalguía. Es que el proceso ascensional de los pecheros no se ha detenido en toda la Edad Media. Año a año ha ido aumentando el número de los que eran dueños de un caballo de guerra y año a año han ido creciendo sus privilegios. Como los infanzones o hidalgos, son exentos, lo son sus propiedades, tienen excusados: no pueden ser prendados sus caballos ni sus armas: reciben soldadas para ir a la hueste; todo ello aunque a veces olvidan incluso la causa de tantos beneficios que con el curso del tiempo llegan a considerar gratuitos y se hace necesari-

²²⁸ Ordenanzas Reales, Libro IV, Tít. I, Ley IX, T. VI, *Códigos españoles*, tomo VI, pág. 382.

²²⁹ P. II, Tít. XXI, Ley XXV.

²³⁰ P. II, Tít. XXI, Ley I.

²³¹ « En aquel tiempo avia en esta villa muchos caballeros et escuderos, homb.es de grandes haciendas, et que trabajaban siempre de vivir en los palacios de los Reyes et de los omes bonos del regno por sus dineros que dellos tenían ... ». *Cr. Alf. XI*, CLXII, pág. 211.

rio recordarles la obligación de mantener caballo y aun designar inspectores para comprobar su cumplimiento. Se han ido cristalizando los rasgos esenciales de unos y otros — hidalgos, caballeros — que son a veces, idénticos : el servicio militar montado y a cambio de una retribución (tierras, soldada) y su exención del pago de impuestos. Los hidalgos, que no desaparecen ni olvidan su más antiguo origen, se confunden un poco, sin embargo, en la práctica, con los caballeros. Su papel en la sociedad está determinado ahora más por su status jurídico que por su poder y riqueza, o por su condición de soldado jinete — que está muy lejos de serle privativa y que va a perder su importancia en esta época por la evolución del arte militar, el desarrollo de la artillería y empleo de soldados profesionales ; e irá a confundirse socialmente en la clase media, que tan malparada resultó económica y políticamente tras el gobierno del primero de los Austrias. Alta nobleza y juristas son ahora. quienes tienen ahora el poder. El hidalgo que no ha logrado incorporarse a uno de esos grupos sólo conserva, como recuerdo — y lastre — de tiempos mejores, su espada y su orgullo. Ese orgullo que tan bien se exterioriza en frases como ésta : « Los Alfaros, aunque pobres, hijosdalgo » ²³².

MARÍA DEL CARMEN CARLÉ.

²³² ORTÍZ DE ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, T. II, pág. 285.